



**COMISIÓN PROVINCIAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

LEY IV – N° 65 MISIONES

INFORME PÚBLICO ANUAL

2016 - 2017

Comisión Provincial de Prevención de la Tortura Misiones

Miembros:

Presidente: Rita Vanesa Núñez

Vicepresidente: Rubén Fernando Genesini

Vocales:

Alicia Estela Perucchi

Amelia Rosa Baez

Luis Alberto González

Francisco Souza

Secretario Ejecutivo:

Eduardo Magno Scherer

Equipo auxiliar:

Luciana Piccioni Morgenstern

Constanza Yudar

Ana Clara Shtefec

Luis Kruchowski

Informática y web master:

Roberto Ariel Nuñez

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

1. Marco Legal
 - a. Convención de Prevención de la Tortura
 - b. Protocolo Facultativo
 - c. Ley Nacional 26.827
 - d. Ley Provincial IV – N°65
2. Implementación del Sistema Provincial
 - a. Comisión de Prevención de la Tortura
 - b. Consejo Consultivo
3. Metodología de trabajo

SEGUNDA PARTE

1. Principales hallazgos
 - a. Unidades Penitenciarias:
 - i. UNIDAD PENITENCIARIA I, LORETO
 - ii. UNIDAD PENITENCIARIA II, OBERÁ
 - iii. UNIDAD PENITENCIARIA III, ELDORADO
 - iv. INSTITUTO CORRECCIONAL DE MENORES, UP IV
 - v. INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES, UP V
 - vi. INSTITUTO DE PROCESADOS Y ENCAUSADOS, UPVI
 - vii. UNIDAD PENITENCIARIA VII, PUERTO RICO
 - viii. UNIDAD PENITENCIARIA VIII, CERRO AZUL
 - b. Comisarías
 - c. Hogares
2. Estadísticas
3. Recomendaciones realizadas y resultados obtenidos
4. Nuevas recomendaciones

TERCERA PARTE

1. Reuniones de trabajo con instituciones
2. Trabajo con Organizaciones No Gubernamentales
3. Presentaciones judiciales realizadas
4. Convenios
5. Talleres y disertaciones
6. Conclusión
7. Lista de siglas utilizadas
8. Anexos

INTRODUCCIÓN

***“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos
cruels, inhumanos o degradantes.”***

Artículo 5, Declaración Universal de los Derechos Humanos

Con el presente Informe Público Anual, que abarca el plazo comprendido desde el mes de octubre de 2016 al mes de octubre de 2017, la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de la Provincia de Misiones (CPPT) procede a dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el Artículo 12, Incisos n) y ñ) de la Ley IV - N° 65, así como también a las exigencias del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

El Informe Público Anual constituye la herramienta de la que se vale la CPPT para la difusión y sobre todo para dar a conocer a las autoridades de los tres Poderes del Estado Misionero, a las Organizaciones Nacionales e Internacionales, así como a la sociedad en su conjunto, el trabajo desarrollado, los objetivos propuestos y las recomendaciones en pos del cumplimiento de la función primordial de los mecanismos creados en virtud de la obligación internacional del Estado Argentino con la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la decisión política del Gobierno misionero en dar respuesta a la misma, es decir, la prevención de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes en los diversos lugares de detención.

Constituye asimismo, la primera devolución pública que las instituciones responsables de la custodia y cuidado de personas en contexto de encierro de la Provincia reciben por parte de un órgano de monitoreo regido por estándares internacionales.

La estructura del informe consta de tres partes, la primera corresponde al marco legal y al proceso de constitución del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Misiones, así como la metodología de trabajo; la segunda parte expone los principales hallazgos de la Comisión en las visitas y entrevistas realizadas durante el año, incluyendo las recomendaciones realizadas, los resultados obtenidos y nuevas recomendaciones para la autoridad de aplicación, asimismo, la actividad de la CPPT dentro de los lugares de detención, en números; por último, la tercera parte describe el trabajo de la Comisión fuera de los lugares de detención y la relación con la Justicia, mediante presentaciones judiciales diversas. Al cierre del informe se encuentran las conclusiones y los anexos con los textos de la normativa aplicable.

Con este informe se pretende además, dar cumplimiento al objetivo de construcción del diálogo con las instituciones, destacando que desde el inicio de su trabajo, la CPPT se ha enfocado en generar vínculos interinstitucionales a los fines de abordar cada tema con las autoridades de aplicación correspondientes, en el entendimiento que únicamente puede generarse verdadera prevención de la tortura mediante la colaboración, capacitación y concientización mancomunada de todos los organismos con competencia en la materia.

Asimismo, y en el marco de las funciones que la Ley de su creación le asigna, la Comisión se ha ocupado de la difusión de la temática y la formación a las Fuerzas de Seguridad involucradas.

La Provincia de Misiones cuenta con una población penitenciaria que oscila entre las mil quinientas y dos mil, contabilizadas entre las alojadas tanto en unidades penitenciarias como en las diversas comisarías. Por ser una tendencia estadística, el crecimiento de la población penal, no

se vislumbra la posibilidad a corto plazo de la erradicación total e inmediata en las prácticas y condiciones indeseables de detención en la provincia, no obstante se puede afirmar que en varios casos, se observa la disminución de las prácticas de tortura y malos tratos, así como la mejora parcial en ciertas condiciones de habitabilidad, en este primer año de trabajo.

PRIMERA PARTE

1. Marco Legal

a. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Es innegable que la práctica de la tortura, el infligir sufrimiento físico o psíquico a otros, forma parte de la historia de la humanidad. Desde la más remota antigüedad hasta el presente se ha recurrido a diversas argumentaciones buscando su justificación: expiación, expulsión del mal, confesión probatoria, castigo ejemplarizador.

Hoy es claro que todas estas argumentaciones son absolutamente inconsistentes. Pero es especialmente preocupante el resurgimiento de la justificación de la tortura mediante argumentos basados en la eficacia de la lucha contra el terrorismo internacional que no difieren de los utilizados para justificar la tortura bajo las dictaduras de seguridad nacional o los conocidos horrores cometidos por el nazismo; que fueron señales que impulsaron la necesidad de tomar medidas de carácter universal.

Así, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 5 proclama que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Principios similares establecieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Conferencia Internacional Americana – 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas – 1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos – 1969).

Pero las dificultades para desterrar la práctica de la tortura en el mundo, dentro de las que se contaron las terribles experiencias del terrorismo de Estado en Latinoamérica entre las

décadas de los 60's y 80's, y en particular de la Argentina por la experiencia de la dictadura militar entre 1976 y 1983, llevaron a que el 10 de diciembre de 1984 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptara una convención especialmente dedicada a esta temática: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La República Argentina forma parte, junto a la comunidad internacional, de esta decisión para la lucha contra la tortura. Incluso, sus antecedentes en esta línea, se remontan al año 1813 cuando la Asamblea General Constituyente instauraba por primera vez, diversas normas de protección de los derechos humanos, entre ellas, la prohibición del "uso de instrumentos para atormentar a los reos o presuntos delincuentes".

También la Constitución Nacional, ya desde 1853, prohibía de modo categórico la tortura y los malos tratos. Su artículo 18 establece: "...Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a modificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Sin embargo la realidad argentina - con su máximo exponente en el terrorismo de Estado instalado en el país entre 1976 y 1983- deja en evidencia que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales pierden efectividad si sus enunciados no tienen un correlato objetivo en la vida cotidiana. Es más, aún bajo la vigencia de la Constitución Nacional la práctica de la tortura y los malos tratos siguen existiendo, aunque no formen parte de un plan criminal de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos impuesto desde los más altos niveles del Estado.

En este marco, la existencia de prácticas intolerables para la democracia y el Estado de Derecho hace que deba continuar la actividad tendiente a erradicar totalmente la tortura y

los malos tratos tanto en el orden federal como en el de los estados provinciales.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

A los fines de la Convención, se entiende por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

En la Convención, los Estados Partes se comprometen, entre otras cosas, a tipificar los actos de tortura como delitos en su legislación penal y a castigar esos delitos con penas adecuadas; a llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de todo supuesto acto de tortura; a asegurarse de que ninguna declaración hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba de ningún procedimiento (salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración); y a velar por que su legislación garantice a la víctima, o a las personas a su cargo, el derecho a su rehabilitación y a una indemnización justa y adecuada.

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública

como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. Se prohíbe a los Estados devolver a una persona a otro Estado en el que haya razones fundadas para creer que puede estar en peligro de ser sometida a tortura (principio de no devolución).

Por otra parte, los Estados deben velar por que todo presunto autor de actos de tortura que se encuentre en un territorio bajo su jurisdicción sea juzgado o extraditado a otro Estado a efectos de enjuiciamiento.¹

b. Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La primera década del siglo XXI anunció una nueva era en la prevención de la tortura: el Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2002 y entró en vigor en junio de 2006. Desde esa época, han surgido dos nuevos actores en el ámbito de la prevención de la tortura: el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el SPT), el órgano de tratado establecido por el Protocolo Facultativo y los mecanismos nacionales de prevención (MNP), que cada Estado Parte del Protocolo Facultativo está obligado a mantener, designar o establecer para llevar a cabo la labor de prevención en el ámbito nacional. Un tercer elemento, que ha entrado en operación y que está estipulado en el Protocolo Facultativo, es el Fondo Especial creado para ayudar a financiar la implementación de las recomendaciones y los esfuerzos de educación y formación de los MNP.

El SPT, el primero en una nueva generación de órganos de tratados de las Naciones Unidas con un énfasis en las

¹ http://www.jus.gob.ar/media/1129097/11-dhpt-contra_la_tortura.pdf

operaciones en el campo, inició su labor en febrero de 2007 con diez miembros. A principios del 2011, el número de miembros del SPT aumentó a 25, convirtiéndolo en el órgano de tratados sobre derechos humanos más grande de las Naciones Unidas.

Desde sus inicios, el SPT ha elaborado un programa de visitas de prevención y ha forjado relaciones con otros actores, particularmente los mecanismos nacionales de prevención.

Los mecanismos nacionales de prevención, posiblemente la característica más significativa del Protocolo Facultativo, se están creando de varias maneras en los cincuenta y siete Estados Partes actuales. A la fecha, más de la mitad de estos Estados han establecido o mantenido órganos designados como MNP. Algunos Estados han identificado los órganos existentes para asumir el mandato de prevención de un mecanismo nacional de prevención; sin embargo, en algunos casos, ha habido poca o ninguna adaptación organizativa en el enfoque. Otros Estados han creado nuevos órganos para asumir este nuevo papel. Los MNP han surgido a un ritmo diferente en todos los distintos Estados Partes. Algunos MNP han estado funcionando por más de dos años, mientras que otros no han iniciado aún su labor. Otros Estados Partes están todavía en el proceso de establecimiento de un mecanismo nacional de prevención (o de varios mecanismos).

No es sorprendente que existan tantos modelos de MNP como Estados Partes: cada MNP refleja las tradiciones –culturales, históricas, legales, sociales, políticas y económicas– de su país. Se espera que esta diversidad garantice que cada órgano autóctono florezca en su propio entorno, mientras se mantenga fiel a los principios básicos consagrados en el Protocolo Facultativo.²

La prevención de la tortura, constituye así, una estrategia global que trata de reducir este riesgo y de crear un entorno en el que existan menos probabilidades de que se

2

https://www.apt.ch/content/files_res/OPCAT%20Manual%20Spanish%20Revised2010.pdf

produzcan actos de tortura o malos tratos. Esquemáticamente, cuando un país suscribe el Protocolo facultativo debe cumplir las siguientes obligaciones, las que tienen un carácter práctico:

El Estado parte debe establecer un órgano nacional independiente para el monitoreo de los lugares de detención, denominado Mecanismo Nacional de Prevención (MNP), en el plazo de un año tras la ratificación.

El Estado debe abrir todos los centros de detención que estén bajo su jurisdicción y control al escrutinio externo por parte del MNP y el SPT.

El Estado debe proporcionar toda la información relevante para el MNP y el SPT. También debe cooperar plenamente con estos órganos nacionales e internacionales de realización de visitas y facilitar el contacto entre ellos.

El Estado debe tener en cuenta las recomendaciones del MNP y el SPT y entablar un diálogo con ellos sobre la manera de aplicar dichas recomendaciones. El Estado debe publicar los informes anuales del MNP.

No es necesario que los Estados parte inviten al SPT a realizar visitas, ya que están obligados a permitir el acceso del SPT una vez que hayan ratificado o se hayan adherido al OPCAT.³

c. Ley Nacional 26.827

Sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el 28 de noviembre de 2012 y promulgada el 7 de enero de 2013, la ley crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros

³ <https://www.apr.ch/es/estados-parte/>

Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos, dando cumplimiento a las obligaciones argentinas respecto de la temática, asumidas desde la suscripción del Protocolo Facultativo.

Conforme la norma nacional, el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes está integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Al momento de la presentación del informe Argentina se encuentra en el proceso de constitución del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura encontrándose designados los miembros representantes de los Mecanismos Provinciales –dos miembros- y en proceso de designación los miembros por Sociedad Civil –tres miembros- el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los correspondientes al Congreso de la Nación –aún pendientes de designación.

d. Ley Provincial IV – N°65

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, ha sancionado en el año 2014, la Ley IV – N°65 de creación del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley de creación del Sistema Nacional, N° 26.827 y cumpliendo de esta manera con las obligaciones derivadas del

Protocolo Facultativo de la Convención de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Ley provincial fue objeto de modificaciones introducidas en el año 2015 a los fines de que la normativa se ajuste a los requerimientos de estándares internacionales en la materia. La Ley prevé que el Sistema está integrado por dos órganos, la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y el Consejo Consultivo.

Según la ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia.

2. Implementación del Sistema Provincial

a. Comisión de Prevención de la Tortura

La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, cuyas funciones se centran en la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actúa en el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial.

Asimismo, elabora recomendaciones e informes periódicos y anuales. Se promueve a través del trabajo de la Comisión el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la

prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Ley establece que la Comisión se integra de la siguiente manera:

a) tres (3) representantes postulados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio;

b) dos (2) miembros postulados por el Poder Legislativo. Uno (1) a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Representantes;

c) un (1) miembro postulado por el Poder Ejecutivo.

Son funciones de la Comisión:

a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro, sean públicos o privados;

b) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;

c) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;

d) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas;

e) recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentran personas privadas de libertad que pueden equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

f) confeccionar un registro sobre casos de torturas y malos tratos, con especial énfasis en las presentaciones de hábeas corpus;

g) llevar a cabo las acciones de protección necesarias que resultan beneficiosas para la persona y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, o aquellas personas detenidas que se encuentran amenazadas en su integridad psicofísica;

h) velar, si las víctimas o potenciales víctimas son menores de edad, por el interés superior del niño o niña, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.º 26.061;

i) diseñar, proponer y realizar campañas públicas de concientización, incluyendo ámbitos educativos sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

j) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial, penitenciario, judicial, de salud o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se erradique toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura y malos tratos;

k) generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;

l) llevar a cabo como mínimo una (1) asamblea anual de sus miembros, donde aborda, debate y elabora el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, los ejes, lineamientos y políticas generales de prevención de la tortura y los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley;

m) la asamblea anual se realiza previa publicación en medios masivos de comunicación, permitiéndose la asistencia y participación de los organismos públicos y personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que están inscriptas en el registro creado por esta Ley, y los especialistas en la temática de referencia que se convoque;

n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial que debe ser expuesto en audiencia pública, respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay personas detenidas o encerradas, las recomendaciones de medidas o acciones de prevención de la tortura y malos tratos realizadas, el diálogo mantenido para su implementación y evaluación de las mismas.

El informe público anual es publicado por el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.

En mayo del año 2016, la Presidencia de la Cámara de Representantes en virtud de las facultades establecidas en el Artículo 28 de la ley, designa un Presidente y un Secretario Ejecutivo Ad hoc a los fines de la conformación definitiva de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura.

Por su parte, la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la

Cámara de Representantes, habilita el registro de postulantes por las Organizaciones No Gubernamentales y reglamenta el proceso de selección estableciendo plazos para la conformación definitiva de la primera CPPT. Fueron inscriptos doce postulantes, sin impugnaciones. Una vez cumplido el proceso de selección de los postulantes por ONG, se produjeron las designaciones de los demás integrantes.

Una vez constituida la CPPT con sus seis miembros, se procedió a la elaboración y aprobación del Reglamento interno y a la elección de autoridades. Asimismo, se desarrolló el concurso público establecido en la Ley para la selección del Secretario Ejecutivo de la Comisión. Se presentaron cinco postulantes todos abogados, requisito que estableció la CPPT en su reglamento interno.

El 1 de octubre de 2016 la Comisión inició sus actividades en la Sede ubicada en la Calle 3 de Febrero N° 1306, primer piso de la Ciudad de Posadas.

La Comisión de Prevención de la Tortura viene desarrollando su actividad regida por su reglamento interno.

b. Consejo Consultivo

El segundo órgano que constituye el sistema es el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial. Los miembros del Consejo son ad-honorem pudiendo participar de las sesiones del mismo todas aquellas personas o instituciones públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos.

La Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la

sesión, dando aviso al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; al Servicio Penitenciario, a la Policía de Misiones, colegios de profesionales, Universidad Nacional de Misiones de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realizan en el registro.

El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura actúa asimismo como Presidente en el Consejo Consultivo. Deben participar al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión en cada reunión del Consejo.

La primera sesión del Consejo Consultivo se llevó a cabo el día 27 de junio de 2017, en el Salón de las Dos Constituciones de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

Los temas abordados y las consideraciones generales destacadas de la Sesión fueron los siguientes:

Procedimiento de las Requisas:

De las consideraciones efectuadas y el compromiso asumido por las autoridades del Ministerio de Gobierno, destacamos lo expresado respecto al pronto llamado a licitación para la compra de scanners correspondientes para la realización de requisas a las visitas de los internos, lo que generaría mayor eficacia, como así también resguardo a la integridad de los requisados.

Asimismo surgió como recomendación por parte de abogados del foro local que asistieron a la Sesión, a realización de la doble requisa al interno, para de esta manera evitar tener que efectuarla a los visitantes, esto se llevaría a cabo en una primer requisa al momento de ingresar al lugar en el que se encontraría con el interno con sus visitantes y una requisa posterior, al mismo interno, al momento de retirarse de ese espacio físico y antes de ingresar nuevamente al lugar de alojamiento.

De esta forma se estaría, no sólo garantizando la eliminación de cualquier tipo de maltrato a los visitantes, sino que también redobla el control sobre el interno.

Por último, respecto de este tema se ha insistido en la implementación de un protocolo que se ajuste a los estándares internacionales en la materia y que garantice los derechos de los requisados, sin perder de vista la necesidad del procedimiento como dispositivo de seguridad.

Condiciones de habitabilidad:

Respecto de este tema, se ha hecho mención en varias oportunidades a la situación material y condiciones de habitabilidad en la que se encuentran las personas declaradas inimputables, y el cambio trascendental que significará su traslado a una institución de salud mental.

Por otra parte, se han destacado las malas condiciones de habitabilidad en las que se encuentran los menores alojados tanto en el Instituto Correccional de Menores, como los alojados en pabellones específicos en la UP III, como así también la necesidad de generar cambios sustanciales en el régimen y tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal, para de esta forma velar por su reinserción social.

En este sentido se planteó la necesidad de acondicionar desde la denominación de los lugares de alojamiento, hasta la adecuación física de los mismos, como "espacios amigables" para esta población.

Desde la OGN Pensamiento Penal, se destacó la existencia de un protocolo para niños en conflicto con la ley penal efectuado por la Asociación Civil, cuyo texto se encuentra disponible en la página web de dicha entidad.

En el mismo sentido, se destacó la importancia del trabajo realizado por pasantes de la tecnicatura de Acompañantes Terapéuticos de la ONG CISMAT, llevado adelante con algunos

menores alojados en el Instituto Correccional de Menores (UP IV), el que constituiría un instrumento de suma importancia para toda la población penal, observándose como positivo la posibilidad de la réplica de dicho trabajo a otras Unidades Penales.

Respecto de la cuestión de menores detenidos, el Jefe de Policía de la provincia, informó que se pone a disposición el gabinete psicológico, -el que en un primer momento atendía solo al personal policial.

También es necesario destacar las consideraciones de las autoridades del Servicio Penitenciario respecto a la capacitación y educación de los internos mediante la firma de convenios con la UOCRA, UNAM e IFAI, manifestaron que actualmente se dictan 14 cursos distintos, como así también han resaltados la construcción del módulo B de la Unidad Penal de Oberá y que tendrá cupo para alojar a 112 internos.

En ese mismo sentido se destacó el bajo nivel de reincidencia, como así también el incremento de la población carcelaria, el que a fin de año se estima en 1600 internos aproximadamente.

Momento de detención:

Siguiendo en orden al accionar de los Agentes de Policía, durante el momento de detención de ciudadanos es donde se produce la mayor cantidad de malos tratos por parte de la Policía, no cumpliéndose con las garantías que deben tener los detenidos a saber, derechos a la información, derecho a la notificación a familiares o terceras partes, el acceso al personal médico, identificación del agente que actúa y el derecho a la asistencia jurídica.

Abogados del foro local que asistieron a la Sesión del Consejo, manifestaron su postura sobre la inconstitucionalidad de la detención por averiguación de antecedentes, y que dichas detenciones deben ser únicamente por vinculación con algún delito.

Paralelamente, el Subsecretario de Seguridad y Justicia sostuvo que la detención por averiguación de antecedentes constituye una facultad de la Policía establecida en su Ley Orgánica (Artículo 11).

Por otro lado, el Sr. Jefe de la Policía presente, resaltó el cierre de lugares de detención en condiciones inhumanas, como ser la Comisaría I de Oberá, a instancia de lo recomendado por la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura. Asimismo, agregó la ayuda y colaboración de las distintas instituciones de Derechos Humanos que funcionan en la provincia, que ayudan a eliminar viejas prácticas existentes de antaño en las fuerzas. Señaló, la incorporación en la currícula de la Escuela de Policía la cátedra de Derechos Humanos. Resaltó asimismo, que durante el año en curso se han separado de la fuerza a más de 30 Agentes de Policía por conductas no acordes a la ley y que actualmente cuentan con 46 Agentes de Policía heridos en el ejercicio de sus funciones. Existen en la actualidad 135 Comisarías en toda la Provincia, con más de 9000 agentes y que seguro que algunos de ellos no mantengan una conducta acorde a sus funciones. A la fecha de la primera sesión del Consejo, se encontraban 310 personas imputadas, alojados en dependencias policiales y llevaban más de 14.000 operativos, resaltando que de todos ellos, en muy pocos han existido denuncias por malos tratos por parte del accionar policial.

Acceso a la justicia por parte de los internos:

Es generalizado el reclamo hacia la justicia por parte de los internos. La falta de conocimiento del estado de sus causas judiciales, la falta de contacto con los Defensores (particulares y oficiales) como así también la escasa respuesta de los jueces ante los pedidos de audiencia. Asimismo, ante solicitudes de audiencias con fiscales ya sea para radicar denuncias por tortura y malos tratos no siempre son llevados ante éstos, o bien, los fiscales no responden a sus solicitudes.

Se destaca la información suministrada por el Ministerio de Derechos Humanos que desde la conformación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en Misiones se han reducido en un 50% las denuncias de malos tratos.

Se consideró urgente la creación de un Juzgado de Ejecución Penal y la modificación o actualización de la Ley de Ejecución Penal.

En el mismo sentido, se han efectuado consideraciones respecto a la necesidad de abordar la problemática teniendo al privado de libertad como "sujeto de derecho".

Algunas conclusiones de la Sesión del Consejo Consultivo:

Respecto de las conclusiones de la Sesión, se puede destacar la gran concurrencia y participación en la Sesión del Consejo Consultivo, la que fue plural y amplia de los distintos sectores directa o indirectamente involucrados en la temática concerniente al Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Si bien las consideraciones efectuadas sobre los distintos temas, propuestos de antemano, diversos temas abordados fueron surgiendo en forma espontánea y generalizada, lo que ha permitido obtener una mirada abarcativa de la temática, con las diversas voces y posturas al respecto.

Se ha observado que la problemática es única y homogénea, abarcando prácticamente en su totalidad a las cuestiones relacionadas a los malos tratos sus formas y modos, como así también se ha hecho hincapié en las condiciones edilicias y/o materiales en las cuales se encuentran alojadas personas privadas de su libertad.

Si bien se ha logrado la participación activa de la mayoría de los sectores más relevantes de las distintas áreas, aún

queda pendiente la participación de algunos otros sectores, tal el caso de magistrados judiciales y la Universidad.

La falta de un acercamiento o contacto más personalizado entre los distintos actores es un elemento a tener en cuenta y a desarrollar, la creación y el incentivo de un vínculo más humano entre las partes indefectiblemente contribuiría a humanizar los lazos personas-institución.

La necesidad de reformas en las normas, que van desde códigos procesales, leyes y hasta la propia Constitución Provincial fueron temas de debate, dado a la gran participación de actores del derecho, que encontraron en este Concejo una herramienta para canalizar sus recomendaciones.

El eje del debate debe y tiene que ser "el sujeto", es decir la persona privada de libertad, y las instituciones constituirse en elementos o herramientas que procuren dar solución a las problemáticas cuyo origen coyuntural se encuentra plenamente arraigado en nuestra sociedad desde antaño, y a partir de ello, dar una solución directa a los planteos.

Si bien es cierto que han surgido un de aportes de cómo ir mejorando el trato que reciben los privados de libertad, y que ha enriquecido de sobremanera a esta Comisión, entendemos que aún resta mucho camino por recorrer y que las Sesiones del Consejo Consultivo, órgano creado por la Ley IV- Nº 65, son herramientas fundamentales para transitarlo con elementos concretos, tomados de la realidad y de manera interdisciplinaria e interinstitucional.

Los aportes recibidos por cada uno de los actores participantes de la Sesión del Consejo a los fines del diseño, implementación y monitoreo de políticas tendientes a la prevención de la tortura y malos tratos en contextos de encierro fue fundamental, como así también las recomendaciones generales y específicas, construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para la efectiva y dinámica implementación del

Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes en esta provincia, de acuerdo a los estándares internacionales previstos en la materia.

3. Metodología de trabajo

La metodología de trabajo implementada por la CPPT, está prevista en la Ley, en su reglamento interno, sumada a las recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura.

Entrevistas personales y/o grupales:

Los miembros de la CPPT ingresan a las celdas y/o pabellones de alojamiento de las personas privadas de libertad sin presencia del personal de custodia para mantener la confidencialidad de las entrevistas. Asimismo, ingresan a todos los espacios dentro de los lugares de detención que se requiera.

De las entrevistas realizadas se tienen en cuenta, a los fines de la presentación de informes, las alegaciones sistemáticas y coincidentes sobre los hechos de tortura y malos tratos, así como también de las condiciones de habitabilidad manifestadas por las personas privadas de libertad.

Elaboración de Protocolos:

En los casos de denuncias de tortura y malos tratos, así como en los casos de medidas de fuerza llevadas a cabo por parte de las personas privadas de libertad, se elaboran protocolos establecidos en el reglamento de la CPPT, lo que son remitidos a la autoridad de aplicación y en caso de que así corresponda a los juzgados competentes.

Constataciones visuales:

A los fines del relevamiento de condiciones materiales de habitabilidad (higiene, salubridad, alimentación, mantenimiento de la infraestructura), se recorren los diversos espacios tanto de las Unidades Penitenciarias como de los demás lugares de detención, elaborando informes sobre las condiciones de

habitabilidad, los que luego son cotejados transcurrido el tiempo, mediante nuevas visitas, para verificar avances y/o cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión.

Presentación de Informes Preliminares al Ministerio de Gobierno:

Se han presentado cinco informes sobre relevamiento realizado en las ocho unidades penitenciarias de la Provincia y Comisarías visitadas, con recomendaciones a la autoridad de aplicación. El objetivo de los informes es generar diálogo y cooperación interinstitucional; avanzar sobre los temas relevados para producir cambios en virtud de los derechos que le asisten a las personas privadas de libertad y en función de los hallazgos relevados por la CPPT, generando consciencia en los actores sobre las normas vigentes para la actuación del personal, en la prevención de la tortura y malos tratos.

SEGUNDA PARTE

1. Principales hallazgos

Los principales hallazgos pueden clasificarse tres grupos temáticos; condiciones de habitabilidad, (atención de la salud, higiene, salubridad, alimentación, mantenimiento de la infraestructura), y hallazgos de actos de tortura y malos tratos, asimismo se incluye un apartado sobre trabajo, educación y esparcimiento.

a. Unidades Penitenciarias:

Alegaciones y hallazgos comunes a las ocho unidades:

Atención de la salud:

En las ocho unidades penitenciarias se han recibido solicitudes de los internos respecto de la atención de la salud personalizada y constante.

Alegan que si bien habría médicos en las unidades no siempre se logra la atención necesaria, verificándose poca presencia de los médicos en las Unidades –únicamente se encuentran los enfermeros, y en el caso de los médicos atienden durante una hora, los días en que concurren a las unidades. El servicio de odontología, consiste frecuentemente en extracciones de piezas dentales, únicamente.

Asimismo se alega la pérdida de los turnos en el Hospital para la atención de afecciones específicas, por los motivos más diversos, y cuando son llevados, los internos son sometidos a largas esperas y exposición pública innecesaria.

Por otro lado, se ha observado que si bien existen profesionales de la nutrición, los mismos sólo se ocupan de la “verificación” y propuesta de los menús no existiendo un control del estado nutricional de cada interno, a fin de evitar casos de desnutrición. Asimismo, se considera que no existe un control directo del profesional en las cocinas ni en la manipulación de los alimentos.

Por último, se destaca la falta de medicamentos para la atención de las afecciones de las personas privadas de libertad.

Estas situaciones fueron informadas a la autoridad de aplicación, a los fines de que se logre el cumplimiento de las funciones de los profesionales de la salud que se desempeñan en el Servicio Penitenciario, siendo una de las dotaciones de personal más importantes.

Elementos de higiene y limpieza:

En las ocho unidades penitenciarias se ha verificado la falta de provisión periódica de elementos de higiene personal y limpieza. Este hecho ha sido informado a la autoridad de aplicación a los fines de priorizar esta cuestión.

Identificación de los Agentes Penitenciarios:

En las ocho unidades penitenciarias se ha verificado la falta de identificación de varios agentes penitenciarios. Este hecho ha sido parte de una recomendación específica a la autoridad de aplicación, quien a través de la Dirección General del Servicio Penitenciario ha emitido una Circular mediante la cual se daba plazo hasta fines del mes de octubre para que todos los agentes cumplan con la obligación del uso de la identificación.

Requisas:

En las ocho unidades penitenciarias se ha verificado que los mayores abusos y malos tratos se producen en los momentos de las requisas internas. Asimismo, se producen tratos degradantes en las requisas a los familiares, los que trae como consecuencia en muchos casos que las únicas visitas que reciben los internos dejen de acercarse para no sufrir los vejámenes que constituyen los

procedimientos de requisas; este hecho pretende ser subsanado con la instalación de scanners, pero esta Comisión no ha sido informada de los plazos para su implementación.

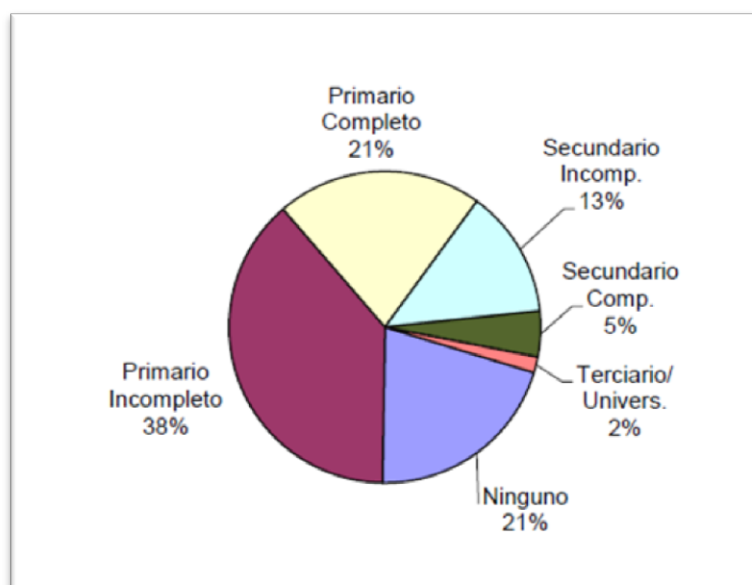
Este hecho se ha expuesto en los diversos informes preliminares y ha sido uno de los temas de la Primera Sesión del Consejo Consultivo, en el que se asumió un compromiso en la elaboración de un nuevo reglamento de las requisas, con un procedimiento que respete los derechos de las personas privadas de libertad, sin que ello implique la disminución de los controles necesarios para el resguardo de la seguridad interna de las unidades, como también entre los internos.

Educación:

En siete de las ocho unidades existen escuelas de educación primaria con la modalidad Contexto de Encierro, las que dependen del Consejo General de Educación.

Asimismo, existe un convenio suscripto con el Sistema Provincial de Tele Educación para la educación secundaria de los internos. No obstante en la Unidad Penitenciaria III de Eldorado,

existe una escuela de Nivel Secundario.



Cuadro 1

En función a los datos del cuadro 1, obtenidos del Sistema Nacional de Estadísticas Sobre Ejecución de la Pena en Misiones, año 2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de

la Nación, se observa que un gran número de personas de la población carcelaria en nuestra provincia no ha culminado la educación formal obligatoria, en este sentido, según las estadísticas, el 80% de la población penal demanda educación primaria; a este porcentaje se suma el 13% con educación secundaria incompleta que demandaría este nivel de formación de carácter obligatorio a partir del año 2006, con la sanción de la Ley 26.206.

Entendiendo que la educación constituye uno de los pilares en que asienta en concepto de tratamiento de reinserción social, tal como se lo entiende en la práctica y a pesar de ser una actividad obligatoria, se considera que debe ser estimulada y fomentada por la autoridad de aplicación con el objeto de procurar la personalización del privado de libertad, es decir la adquisición de los valores y herramientas necesarias que le permitan disminuir su nivel de vulnerabilidad y de esa manera evitar la constante prisionalización.

Esta Comisión recomienda la realización de los acuerdos necesarios entre los diferentes organismos de educación (de todos los niveles educativos, tanto públicos como privados) con el Ministerio de Gobierno, a los fines de mejorar la educación de nivel primario, extender la educación formal de nivel secundario con la modalidad en Contexto de Encierro e implementar los niveles terciario, formación profesional y/o universitario en las Unidades Penitenciarias, para garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a todos los niveles educativos.

Todo ello por considerar que el acceso a la educación formal habilita a los internos para la adquisición del sustento en el medio libre y que la capacitación educativa tiende a la superación del individuo, a la vez que se relaciona con la posibilidad de obtener mejores condiciones de trabajo y por lo tanto mayores ventajas en el proceso de reinserción.

i. UNIDAD PENITENCIARIA I, LORETO

La unidad se encuentra ubicada en la localidad de Loreto a unos 60 km. de la Capital y a 3 Km. de la Ruta Nacional 12. Tiene asiento en un predio de 275 hectáreas.

El edificio está construido dentro de los lineamientos arquitectónicos de sistemas carcelarios denominado "PARALELO", clasificado como de "MEDIANA SEGURIDAD".

En lo que atañe al alojamiento la Unidad fue construida dentro de lo que se denomina "sistema mixto", o sea en celdas colectivas y unicelulares, y cuenta con una capacidad para 350 internos (imputados, condenados, inimputables e internos procesados y condenados federales).

La infraestructura carcelaria está compuesta por Cuatro (4) Módulos de alojamiento de internos, más un módulo destinado al Personal Administrativo.⁴

Las condiciones de habitabilidad relevadas inicialmente en los módulos comunes presentaron situaciones de hacinamiento, con camas "cuchetas" de hasta tres camas, con colchones deteriorados, en su mayoría. Asimismo, al principio del monitoreo se observaron pésimas condiciones de higiene, instalaciones eléctricas y sanitarias sin mantenimiento, presencia de alimañas, acumulación de basura y hedor. Asimismo, no existe un teléfono público para el uso de las personas privadas de libertad ni de la Unidad en general.

Respecto de la alimentación, se han recibido alegaciones sistemáticas y coincidentes referentes a la mala calidad de la comida provista por el Servicio Penitenciario, la que al momento de las visitas no cumplía con los requerimientos de variedad, racionalidad y valor nutritivo.

Si bien existe un menú, y se realiza un control nutricional (llevado a cabo por profesionales nutricionistas) en la

⁴ <http://www.spp.misiones.gov.ar/index.php/unidades/unidad-i-loreto>

práctica se comprobó que en varios casos se repiten las preparaciones sin cumplir con lo previsto en el mencionado menú.

En esta unidad se presenta la particularidad de que los internos reciben alimentos crudos proveídos por sus familias para complementar el menú del Servicio. Esta situación hace que los mismos se preparen los alimentos en las celdas y pabellones, en la medida que sus familiares pueden proveerles de insumos y mercadería para ello, provocando desigualdades, y que no se aseguren las condiciones de higiene, salubridad, ni de seguridad.

Por otro lado, poseen bancos improvisados de madera donde se sirven los alimentos, no contando con un espacio común a este fin.

Se han recibido denuncias de tortura y malos tratos al momento de las requisas y durante las estadías en las celdas de aislamiento. Estos hechos aberrantes y de tratos inhumanos se encuentran debidamente informados a la autoridad de aplicación, a los fines de la erradicación de los mismos.

El módulo donde funciona la Comunidad Terapéutica presenta características totalmente diferentes a los módulos comunes, desde el mantenimiento hasta la limpieza, además de constituir un módulo de más reciente construcción. Los internos allí alojados no presentan quejas respecto a las condiciones de habitabilidad. Cabe destacar la importancia que posee la existencia de este espacio, en el que si bien los internos que ingresan a la Comunidad Terapéutica deben cumplir determinados requisitos de conducta y dentro del tratamiento penitenciario, reduciéndose en gran medida las posibilidades del ingreso, aquellos que acceden al tratamiento –actualmente solo diez internos– presentan notable mejoría no solo en las condiciones de habitabilidad, sino en el vínculo con el equipo de profesionales tratantes, quienes se encuentran dentro de la estructura del Servicio Penitenciario provincial.

En esta Unidad Penitenciaria mediante un convenio existente entre los Gobiernos Provinciales y Nacional, se encuentran alojados treinta internos por delitos federales, cuyas condiciones de detención son monitoreadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En esta Unidad existen diversos talleres como ser, carpintería, huerta, criadero de porcinos, viveros de pino y de yerba, panadería, encontrándose planificada la reinstalación de un taller de herrería y lavandería.

Respecto de la educación, funciona la Escuela Especial en Contexto de Encierro N° 20, de nivel primario y el nivel secundario a través del convenio con el SIPTED.

En lo concerniente al módulo de inimputables, al inicio del monitoreo se comprobó que allí no se cumplían las normas de higiene y salubridad mínimas en el alojamiento (carencia de colchones, ropa de cama y vestimenta), ni el acceso a los tratamientos médicos correspondientes, ni a los alimentos de todas las personas allí alojadas. Asimismo, en su mayoría se encontraban indocumentados, con las consecuencias que ello acarrea.

Por otra parte, respecto del personal que está a cargo del mencionado pabellón diariamente, son personas con formación penitenciaria exclusivamente y no agentes de salud, sin contar con la capacitación adecuada para atender a pacientes con padecimientos mentales.

Las Recomendaciones de la ONU en el punto 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), establece:

1. Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2. Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

Asimismo, en el punto 15.5 sobre Instalaciones penitenciarias e instituciones para personas con enfermedades mentales en conflicto con la ley penal del Manual de recursos sobre salud mental, derechos humanos y legislación de la OMS, establece: "La legislación de salud mental puede y debe brindar un marco para el tratamiento y el apoyo de las personas con trastornos mentales, antes que para su castigo. Tal marco debe permitir que las personas con trastornos mentales sean transferidas del sistema de justicia penal al sistema de salud mental en cualquier etapa. Al establecer protecciones para las personas con trastornos mentales en el sistema de justicia penal, y al limitar su encarcelamiento a circunstancias excepcionales, la legislación puede ayudar a proteger la seguridad pública y, al mismo tiempo, promover el trato humano a las personas con trastornos mentales en conflicto con la ley penal, permitiéndoles recibir atención adecuada y rehabilitación".

Es dable mencionar lo que establece el Código Penal Argentino en su Artículo 34: "No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. // En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. // En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el

tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso".

La Comisión entiende que es necesaria la readecuación de las condiciones de alojamiento de las personas declaradas inimputables que se encuentran actualmente alojadas en la U.P.P. Loreto N° 1. Mediante el trabajo interinstitucional mancomunado, entre el Ministerio de Gobierno, Ministerio de Derechos Humanos, Poder Judicial y la CPPT, y luego de un informe de estas condiciones relevadas a la autoridad de aplicación, el Servicio Penitenciario, a través de la Dirección General, ha iniciado un proceso de humanización de las condiciones de habitabilidad, prestación del servicio de salud individualizado a las personas declaradas inimputables, iniciando el proceso para revertir las condiciones antes descriptas.

ii. UNIDAD PENITENCIARIA II, OBERÁ

Esta Unidad está ubicada a unos 100 km. de la Capital y a 6 km. de la ciudad de Oberá y tiene asiento en un predio de 54 hectáreas. Por la conjugación de controles de áreas de vigilancia interna y externa, con muro perimetral, este establecimiento se clasifica como de "MEDIANA SEGURIDAD". Esta Unidad también se ha construido dentro del sistema denominado mixto, consistente en celdas colectivas y pabellones, y cuenta con una capacidad para 258 internos. Actualmente aloja internos condenados y procesados, mayores de edad. La infraestructura carcelaria está compuesta por Dos (2) Módulos de alojamiento de internos, sector abierto, más un módulo destinado al Personal Administrativo.⁵

Respecto del alojamiento, los internos poseen camas y colchones en franco estado de deterioro y antigüedad lo que impide el mantenimiento y la higiene en toda la unidad. En lo

⁵ <http://www.spp.misiones.gov.ar/index.php/unidades/unidad-ii-obera>

concerniente a la alimentación, se han recibido alegaciones sistemáticas y coincidentes con lo expresado en la Unidad Penal I.

En el módulo A, de construcción más reciente, se observó una estructura deteriorada y con falta de mantenimiento. Los sistemas sanitarios no funcionan, no poseen duchas y la higiene personal se realiza con baldes. Este hecho no pudo ser subsanado a la fecha, argumentándose la falta de recursos económicos.

En el módulo B de construcción más antigua, donde se alojan los internos condenados en período de confianza, las condiciones de habitabilidad son aún más precarias que en el módulo antes descrito, por la antigüedad de la construcción, con el agravante de la presencia de alimañas. Asimismo, las instalaciones eléctricas y sanitarias se encuentran en un alto grado de deterioro con cables expuestos y caños rotos. Los internos manifestaron la intención de reparar las instalaciones, pero no cuentan con los insumos y elementos para ello.

No obstante, en la última visita el Director de la Unidad manifestó que se encuentra planificada la construcción de un nuevo módulo.

En esta unidad, además de los malos tratos recibidos en las requisas tanto a los internos como a los familiares, se recibieron denuncias por parte de los internos de la generación de peleas incitadas por el personal penitenciario y la "medición de fuerzas" entre los internos y los agentes del servicio. Asimismo, malos tratos recibidos por parte de un enfermero, las que fueron informadas a la autoridad de aplicación y en el último caso se han tomado las medidas correspondientes, apartando al personal en cuestión del contacto con los internos.

Sobre educación y trabajo, existe un taller de panadería, huerta, plantación de yerba, carpintería y un criadero de porcinos. Respecto de la educación formal, funciona la Escuela

en Contexto de Encierro N° 22, de nivel primario y el nivel secundario a través del convenio con el SPTED.

iii. UNIDAD PENITENCIARIA III, ELDORADO

Se encuentra ubicada a unos 220 km. de la Capital y a 1.500 metros de la Ruta Nacional 12; y tiene su asiento en un predio de 10 hectáreas. El edificio está construido dentro de los lineamientos arquitectónicos de sistemas carcelarios denominado "PARALELO", clasificado como de "MEDIANA SEGURIDAD".

El alojamiento fue construido dentro del sistema denominado "mixto", consistente en celdas individuales y colectivas y cuenta con una capacidad para 320 internos -condenados, procesados, mayores y menores de edad, todos separados por sus respectivas condiciones. La infraestructura carcelaria está compuesta por cuatro (4) Módulos de alojamiento de internos, sector abierto, enfermería, más un módulo destinado al Personal Administrativo.⁶

Respecto de la alimentación, se han recibido alegaciones sistemáticas y coincidentes con lo expresado en la Unidad Penal I. Esta situación hace que los internos se preparen sus propios alimentos en las celdas y pabellones, en la medida que sus familiares pueden proveerles de insumos y mercadería para ello, provocando desigualdades, y que no se aseguren las condiciones de higiene, salubridad, ni de seguridad.

En lo concerniente a la atención médica, se ha detectado poca presencia de los médicos en la unidad, únicamente se encuentran los enfermeros, y en el caso de los médicos sólo están durante una hora, los días en que asisten a la unidad.

⁶ <http://www.spp.misiones.gov.ar/index.php/unidades/unidad-iii-eldorado>

En cuanto a lo edilicio se observan colapsadas todas las estructuras sanitarias en todos los módulos. Se verifica hedor constante lo que implica condiciones inhumanas de habitabilidad. En los módulos comunes presentaron situaciones de hacinamiento, presentándose camas "cuchetas" de hasta cuatro camas, con colchones deteriorados.

En los módulos A y B los internos no poseen un lugar adecuado para recibir a las visitas, debiendo hacerlo en el patio con piso de tierra aún con las inclemencias climáticas. Durante las primeras visitas sólo existían unos toldos improvisados con mantas, toallas, etc., en las últimas visitas estos toldos han sido retirados a consecuencia de la utilización inadecuada por parte de algunos internos de los mencionados espacios.

Los techos, de una antigüedad de más de cuarenta y cinco años, poseen goteras lo que hace que en los días de lluvia ingrese agua en el Módulo C. Por otro lado, se verifican pésimas condiciones de higiene de los diversos espacios de la Unidad Penitenciaria, donde se observa la acumulación de basura, la presencia de alimañas, que resisten las fumigaciones las que se realizan con productos evidentemente ineficaces para combatirlas. No existen duchas y la provisión de agua potable es restringida, no alcanzando el tiempo en que el agua se provee para la higiene de todos los internos.

En esta unidad las denuncias de tortura y malos tratos que se registraron en los momentos de las requisas y en las celdas de aislamiento. Con respecto a las requisas se agravan por la exacerbación de los métodos utilizados en las mismas y la intervención del "Grupo de Operaciones Especiales", uniformados con casco, escudos, el rostro tapado y sin identificación. Sometiendo a los internos a vejámenes violatorios de su intimidad y la destrucción innecesaria de sus pertenencias.

En las celdas de aislamiento el régimen disciplinario se endurece, y los internos no tienen recreo ni salidas al

patio; no hay luz por las noches; se incrementan las golpizas y la restricción de derechos básicos como la de beber agua o ir al baño.

Todos estos hechos han sido informados a la autoridad de aplicación, así como al fiscal competente el que ha iniciado una investigación judicial que se encuentra en curso.

En esta Unidad existen talleres de cocina, panadería, chacra, huerta y porqueriza. Respecto de la educación formal, funciona la Escuela Especial en Contexto de Encierro N° 23, de nivel primario, un Bachillerato Orientado Provincial N° 120, para el nivel secundario.

Una cuestión a destacar es que en esta unidad existe un Proyecto deportivo de rugby, cuyo equipo se ha denominado "Los Toros", el que recibe el entrenamiento de un jugador profesional, profesor de educación física, quien presentó un proyecto para la resocialización de los internos utilizando como herramienta este deporte. Dentro el proyecto en marcha se encuentran cuarenta internos, quienes entrenan dos veces por semana asimismo, se presentan en torneos dentro y fuera de la Unidad Penitenciaria.

Los internos que forman parte del programa manifiestan sentirse muy conformes con el mismo, habiendo encontrado un espacio para su desarrollo personal, no sólo por el hecho deportivo en sí mismo, sino por los valores inculcados y ejercitados, siendo una oportunidad para su reinserción social.

iv. INSTITUTO CORRECCIONAL DE MENORES, UP IV

Está ubicada en Villa Lanús, a 5 km. y ½ del centro de la ciudad de Posadas, dista a unos 300 metros de la Ruta Nacional Nro. 12 y se encuentra asentado en un predio de 4 hectáreas.

Por la conjugación de controles en áreas de vigilancia interna y externa, con alambrado perimetral, este establecimiento está clasificado como de "MEDIANA SEGURIDAD".

Fue construido dentro del sistema denominado “mixto” consistente en celdas colectivas y pabellones y cuenta con una capacidad de 70 internos.

La infraestructura carcelaria está compuesta por Un (01) Módulo de alojamiento de internos recientemente refaccionado y ampliado, más un módulo destinado al Personal Administrativo.⁷

Al respecto de la cuestión de los menores en conflicto con la Ley Penal, se adhiere con la Procuración Penitenciaria de la Nación cuando sostiene que: *“Nuestro país carece de un Sistema Penal Juvenil asentado en los principios y garantías de un Estado republicano de Derecho. Por el contrario, tiene vigente un decreto de la última dictadura militar (el Decreto Ley N° 22.278) para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que entran en conflicto con la ley penal. Eso da cuenta del grave estado de situación y la gran deuda que tiene el Estado argentino en materia penal juvenil, como así también de la necesidad de la sanción de una ley que se adecue a los estándares internacionales en la materia.*

La Convención de los Derechos del Niño — incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994— es clara al establecer que los Estados parte deben adoptar las medidas para establecer leyes y procedimientos específicos para los niños en conflicto con la ley penal. Lo que exige la Convención es un “Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil”. Es importante la sanción de un régimen que garantice un debido proceso y dentro del cual se establezca la existencia del injusto penal y se atribuya las responsabilidades del niño, niña y/o adolescente infractor conforme su condición de persona en crecimiento.

Un sistema que respete el principio de excepcionalidad y brevedad de la pena privativa de libertad, el de mínima intervención penal, el de especialidad y el de proporcionalidad de la pena; entre otros.

⁷ <http://www.spp.misiones.gov.ar/index.php/unidades/unidad-iv-i-c-menores>

Dentro de este marco, es decir, respetando la totalidad de los derechos y garantías que tienen los adultos más el plus que les corresponde a los niños, niñas y adolescentes por ser personas en desarrollo, también debe darse la discusión sobre la edad mínima de imputabilidad".⁸

Esta situación, expuesta en el último informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación refleja lo que sucede a nivel nacional, incluyendo a nuestra Provincia en la deuda pendiente con los menores en conflicto con la ley Penal. Desde el aspecto legislativo, la Ley de Ejecución Penal que rige en Misiones para los adultos, es aplicada en nuestra Provincia a los menores alojados en el Instituto Correccional o UP IV, y en un pabellón especial de la UP III de Eldorado.

En este contexto, la CPPT relevó desde su conformación las condiciones de habitabilidad en la que se hallaban los menores encontrando pabellones y celdas con colchones en estado de deterioro, instalaciones sanitarias colapsadas, insuficiencia y discontinuidad en el servicio de agua potable.

Esta situación fue informada a la autoridad de aplicación y a la fecha se encuentra en gran parte subsanada por convenios y acciones generados con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia –Subsecretaría de la Juventud- con su par Nacional, a través de los cuales se proveyó de pintura, colchones, camas y ropa de cama a los menores alojados en el mencionado instituto correccional. Asimismo, la cuestión del agua potable fue corregida mediante la instalación de una nueva bomba de agua por parte del Instituto Misionero de Agua y Saneamiento; mejorando notablemente las condiciones de alojamiento.

Respecto del trato, se han relevado hechos de tortura y malos tratos en la mayoría de los casos al ingresar al Instituto, denominado "bienvenida", además de alojar a los

⁸ http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202016_0.pdf Pág. 25

menores ingresantes durante un tiempo prolongado en las celdas de aislamiento; además se registraron tratos degradantes al momento de las requisas; estos hechos resultan agravados por la situación de que las víctimas son menores de edad, hechos asimismo informados a la autoridad de aplicación.

Respecto al personal tanto policial como penitenciario que se encuentra encargado del cuidado de los menores alojados, se debe garantizar la especialización en dicha función, referido a instrucción y capacitación especial, conforme lo establecen las Reglas de Beijing, 12.1: *“Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.”*⁹

En este sentido, se realizaron cambios en el personal que se encuentra en contacto directo con los menores, logrando disminuir las denuncias recibidas. No obstante, se considera imprescindible erradicar prácticas asumidas como “normales” entre los agentes del servicio penitenciario, las que se consideran vejatorias y degradantes, entre ellas los malos tratos en el procedimiento de requisas y el alojamiento en celdas de aislamiento al ingreso al Instituto Correccional.

En cuando a la educación, en el caso del Instituto Correccional, funciona para la educación de nivel primario la Escuela en Contexto de Encierro N° 21, y el nivel secundario a través del convenio con el SIPTED.

Asimismo, se desarrollan talleres de panadería, fidería (mediante el que se proveen de fideos secos a todas las unidades penitenciarias) y de oficios como ser electricidad, este último mediante convenios con UOCRA.

⁹ <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

En este Instituto se encuentra constituido un equipo interdisciplinario, dependiente del Servicio Penitenciario, que conforma la Comunidad Terapéutica en la que participan de manera voluntaria menores que cumplan ciertos requisitos y condiciones disciplinarias, a los fines de abordar la cuestión de adicciones y obtener un acompañamiento psicológico diferenciado para el tratamiento de adicciones y la adquisición de hábitos que sirvan al menor alojado en su rehabilitación y reinserción al cumplir la pena.

En la comunidad terapéutica se ha constituido una banda de música que permite a los internos expresar su emotividad y desarrollarse artísticamente. En el marco del mencionado convenio con el Ministerio de Desarrollo Social, se han recibido instrumentos musicales para dar mayor envergadura al proyecto de la banda de música.

No obstante los avances que se han verificado en los menores pertenecientes a la Comunidad Terapéutica, se considera necesario que la misma posea un espacio físico para poder llevar a cabo las actividades de manera separada del resto de la población.

v. INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES, UP V

Se encuentra ubicada en Villa Lanús, a 5,5 Kilómetros del centro de Posadas; dista a unos 100 metros de la Ruta Nacional 12, y tiene asiento en el predio de la antigua Alcaldía de Menores. La arquitectura fue remodelada y adaptada, teniendo en cuenta el alojamiento de Internas.

Por la conjugación de controles en áreas de vigilancia interna y externa, con muro perimetral, hacen que este establecimiento esté clasificada como de "MEDIANA SEGURIDAD"; y fue construido dentro del sistema denominado "mixto", consistente en celdas colectivas y pabellones, y cuenta con una capacidad de 49 internas, alojando a Condenadas y Procesadas mayores. La

infraestructura carcelaria está compuesta por Un (1) Módulo de alojamiento de internas, más un módulo destinado al Personal Administrativo.

El Instituto Correccional de Mujeres se encuentra emplazado en una construcción antigua que fuera una casa de familia, la que fue reacondicionada para el funcionamiento del mismo. Este hecho hace que si bien se encuentra en aceptable estado de conservación y en buenas condiciones respecto de la higiene y salubridad, no obstante requiere refacciones y mantenimiento.

Respecto del alojamiento, se observó que los colchones de las internas se encuentran en su mayoría deteriorados y denotan gran antigüedad.

Se recibieron quejas parciales respecto de la alimentación, la misma se sirve en un comedor común a todas las internas, resguardando de esta manera las condiciones de higiene de los pabellones y celdas.

Por las características de la población alojada y el personal penitenciario, las denuncias respecto de los malos tratos se circunscribieron en general al hostigamiento producto del maltrato psicológico con agresiones verbales a las internas por parte de las agentes a cargo o la exacerbación del régimen penitenciario y de disciplina. No obstante se recibieron denuncias de maltrato físico al ingreso a la unidad y en las celdas de aislamiento durante las sanciones disciplinarias.

Este hecho fue informado a la autoridad de aplicación, logrando el apartamiento en el contacto con las internas de las agentes más denunciadas.

En esta Unidad existen talleres de cocina, panadería, huerta y costura. Respecto de la educación formal, funciona la Escuela Especial en Contexto de Encierro N° 23, de nivel primario y el nivel secundario a través del convenio con el SIPTED.

vi. INSTITUTO DE ENCAUSADOS Y PROCESADOS, UP VI

Esta unidad Se encuentra ubicada en Villa Lanús, a 5 Kilómetros y ½ del centro de Posadas; dista a unos 200 metros de la Ruta Nacional Nro. 12, sobre la Avenida Cabo de Hornos. Ha sido inaugurada el 16 de Abril del año 2004, con la denominación de Instituto de Encausados y Procesados de la Ciudad de Posadas.

La misma fue creada con el fin de la guarda y custodia de las personas privadas de su libertad y que se encuentran bajo proceso judicial, y por la conjugación de controles en áreas de vigilancia interna y externa, la misma es clasificada como de "MEDIANA SEGURIDAD". En abril de 2007, se inaugura la segunda etapa; su capacidad de alojamiento llega a 172 internos, procesados, mayores de edad.

En él fueron alojados los detenidos que hasta ese momento se encontraban en las distintas comisarías dependientes de la policía de la provincia de misiones. La infraestructura carcelaria está compuesta por Dos (2) Módulos de alojamiento de internos más Un (1) Módulo de Talleres. A través de un convenio firmado con la Policía de la Provincia de Misiones y el Servicio Penitenciario Provincial, a partir de junio de 2014 la Institución se hizo cargo de la custodia, guarda y vigilancia del Anexo Seccional 3ra., la cual tiene una capacidad de alojamiento para 20 internos.¹⁰

Esta unidad penitenciaria, si bien el edificio es de reciente construcción, se observa el deterioro propio de la falta de mantenimiento adecuado. En el Módulo A las celdas y pabellones se encuentran con excedida cantidad de internos respecto a las dimensiones de las mismas. En el Módulo B, las diferencias son notables, desde las condiciones de higiene de cada

¹⁰ <http://www.spp.misiones.gov.ar/index.php/unidades/unidad-vi-i-e-procesados>

celda o pabellón, hasta se observaron celdas que poseen televisor, cocina, colchones en buen estado –provistos por las familias de los internos.

En los dos módulos visitados de la Unidad, se evidencia un deterioro de las instalaciones sanitarias, donde están habilitadas por baño solo dos duchas, ninguna con agua caliente y varios inodoros se encuentran tapados. Los internos manifiestan que hay hongos, moho, y que algunos se contagiaron de enfermedades producto de que no se realiza una limpieza constante y adecuada con elementos desinfectantes.

Respecto de la alimentación, se han recibido alegaciones sistemáticas y coincidentes referentes a la mala calidad de la comida provista, sin cumplir los requerimientos de variedad, racionalidad y valor nutritivo. Esta situación hace que los internos se preparen sus propios alimentos en las celdas y pabellones, en la medida que sus familiares pueden proveerles de insumos y mercadería para ello, provocando desigualdades, y que no se aseguren las condiciones de higiene, salubridad, ni de seguridad.

Asimismo, el teléfono público no funciona hace más de diez meses, lo que imposibilita la comunicación de los internos con sus familiares.

En esta unidad se han recibido alegaciones de hechos de tortura y malos tratos en las requisas. Este hecho ha sido objeto de informe a las autoridades responsables. En las últimas visitas se ha verificado una mejoría en el trato durante las requisas, no obstante, en algunos aspectos continúa el procedimiento vejatorio.

Respecto al trabajo y educación, existen talleres de cocina, suministro y panadería. Respecto de la educación formal, funciona la Escuela Especial en Contexto de Encierro N°50, de nivel primario y el nivel secundario a través del convenio con el

SIPTED. Asimismo se dictan cursos de oficios –electricidad, albañilería, refrigeración y trabajo manual.

vii. UNIDAD PENITENCIARIA VII, PUERTO RICO

Ubicada en la calle Pionero Gunther de la Colonia San Alberto, del Municipio de Puerto Rico. El edificio consta de 7.550 m² y tiene capacidad de alojamiento para 150 internos. Cuenta con un salón de usos múltiples, comedor, salón para visitas y un espacio físico donde funcionará la Escuela de Educación en contexto de encierro. Además el edificio cuenta con 10 celdas individuales, 6 pabellones, consultorios médicos, odontológico, enfermería y un amplio patio de recreo. Cabe destacar que dicha Unidad Penitenciaria cuenta con un circuito de cámaras "IP".¹¹

Esta Unidad Penitenciaria presenta características diferenciadas puesto que su estructura edilicia se encuentra en buen estado de conservación por ser de reciente construcción.

No se recibieron quejas respecto de la alimentación, la que a diferencia del resto de las Unidades, se sirve en un comedor común a todos los internos, resguardando de esta manera las condiciones de higiene de los pabellones y celdas.

Se recibieron alegaciones sistemáticas y coincidentes respecto de malos tratos durante el ingreso a la unidad y las requisas, tanto a los internos como a los familiares. Asimismo, tratos degradantes e inhumanos como ser el impedimento de acceder a los sanitarios en horario nocturno.

En cuanto al trabajo y educación, en la Unidad existen talleres de cocina, panadería y huerta. Respecto de la educación formal, funciona la Escuela Especial en Contexto de Encierro N° 63, de nivel primario.

¹¹ <http://misionesonline.net/2015/04/16/closs-inaugurara-escuelas-en-eldorado-y-la-unidad-vii-del-servicio-penitenciario-en-puerto-rico/>

viii. UNIDAD PENITENCIARIA VIII, CERRO AZUL

Ubicada en Colonia Arroyo Thomas (Ruta N° 14, hacia Cerro Azul, pasando la Escuela N° 100, entrar hacia el Arroyo Thomas, 3 Km. por camino de tierra).

El edificio, construido por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional, consta de 5.814 m², 6 pabellones, 10 celdas. Tiene una capacidad para 120 internos y su denominación es de mediana seguridad.¹²

Por ser la unidad de más reciente construcción, las condiciones de habitabilidad en la Unidad son aceptables; no obstante algunos internos carecían de camas –dormían con colchones en el suelo- hecho que se informó a la autoridad de aplicación y se encuentra en vías de solución.

Respecto de la alimentación si bien la calidad de la comida puede considerarse aceptable, la provisión de la comida se realiza en las celdas y pabellones, donde los privados de libertad no cuentan con muebles ni espacios adecuados a tal fin.

Al igual que en el resto de las unidades, las denuncias de hechos de tortura y malos tratos se dan al momento del ingreso, requisas y en las celdas de aislamiento.

Asimismo, se detectó en esta unidad la falta sistemática de identificación de los agentes penitenciarios asignados a las guardias, razón por la cual se hizo difícil la identificación de los agentes responsables por hechos de tortura y malos tratos.

Esta unidad no cuenta con ningún nivel de educación formal. Únicamente se desarrollan algunas actividades de esparcimiento como ser campeonatos de fútbol.

b. COMISARÍAS

¹² <http://misionesonline.net/2015/12/01/closs-inaugurara-la-unidad-penal-viii-de-cerro-azul-y-el-centro-civico-de-andrade/>

Como punto fundamental se ha observado en varias de las Comisarías visitadas, el hacinamiento de los detenidos por el abuso de la detención por averiguación de antecedentes; además de la deficiencia del Poder Judicial en la pronta resolución de estas situaciones que hace que se demoren hasta siete días o más la detención de personas en condiciones inhumanas.

Por otra parte, se ha podido constatar la existencia de privados de libertad imputados que llevan entre ocho meses y un año alojados en Comisarías, siendo esto una franca violación a sus derechos de habitabilidad, educación, alimentación, higiene y recreo; ocasionando paralelamente el entorpecimiento en el funcionamiento de la Comisaría.

Los hechos de tortura verificados en el ámbito policial relevados se dan en su mayoría durante el momento de detención y las primeras horas bajo custodia. No obstante, también se ha tomado conocimiento de hechos cometidos durante requisas en las celdas de las Comisarías por integrantes de los diversos grupos especiales de la Fuerza, constituyendo un agravante del hecho de tortura en sí mismo, por la falta de competencia de estos grupos en el ámbito de la comisaría, cuando no son requeridos por situaciones de emergencia.

Todos los hechos verificados por esta Comisión, se han informado a la autoridad de aplicación en un informe detallado, a los fines del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes, contando en varios casos con procesos judiciales en curso.

c. HOGARES DE NIÑOS

En los inicios del primer año esta Comisión puso como primer objetivo el abordaje a los lugares de detención como ser Unidades Penitenciarias y Comisarías.

Respecto de los hogares de niños, niñas y adolescentes se iniciaron las relaciones institucionales con aquellos organismos

provinciales con competencia en la materia, como ser la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente y el Ministerio de Desarrollo Social.

Este tema será uno de los objetivos a abordar integralmente en el próximo año de trabajo de la Comisión de Prevención de la Tortura.

2. Estadísticas

Derivadas de los registros de la Secretaría Ejecutiva

Visitas a Unidades Penitenciarias:

Conforme las atribuciones y funciones de la CPPT, especificadas en la Ley IV N° 65, en este año de gestión se han registrado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la CPPT un total de 44 informes confidenciales de visitas que se han desarrollado conforme lo establece la legislación provincial, las que se han realizado en forma periódica, sin aviso previo, en días hábiles e inhábiles, en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, llevadas a cabo por los miembros de la CPPT en las distintas Unidades Penitenciarias de la Provincia.

Se han tomado datos de actos que pueden equipararse a torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, los que se encuentran plenamente transcritos y detallados, permitiendo esto la confección de un registro amplio, completo y diverso, guardando relación directa con estándares internacionales.

También se ha logrado registrar, en lo que va de este primer año de gestión, un total de treinta y tres (33) visitas a las distintas Unidades Penitenciarias, llevadas a cabo en el marco de la legislación, vigente, lo que ha posibilitado la confección del registro sobre casos de torturas y malos tratos.

De esta forma, se detallan seis (6) visitas que fueron llevadas a cabo en el año 2016 y veintisiete (27) visitas que se han llevado a cabo durante el año 2017, y hasta la fecha, con un total de ocho (8) informes presentados el año pasado y treinta y seis (36) en lo que va del año en curso y a la fecha de la publicación de este informe.

Con más precisión aun, podemos decir que durante el año 2016 se llevaron a cabo dos (2) visitas al Instituto Correccional de Menores – Unidad Penitenciaria IV, que arrojaron la confección de cinco (5) informes y cinco (5) visitas llevadas a cabo en el Instituto de Encausados y Procesados VI, lo que concluyó con la presentación de un total de cinco (5) informes registrados.

En idéntico sentido, durante lo que transcurre de este año, y a la fecha, se realizaron cuatro (4) visitas a la Unidad Penitenciaria II de la localidad de Loreto, con nueve (9) informes presentados al respecto; tres (3) visitas llevadas a cabo a la Unidad Penitenciaria II de la ciudad de Oberá, con un (1) informe presentado; dos (2) visitas a la Unidad Penitenciaria III de la ciudad de Eldorado, con un total seis (6) informes presentados; seis (6) visitas realizadas en el Instituto Correccional de Menores Unidad Carcelaria IV, de esta ciudad, con dos (2) informes presentados; cinco (5) visitas realizadas al Instituto Correccional de Mujeres V de Posadas (2 anexo), con seis (6) informes presentados; seis (6) visitas al Instituto de Encausados y Procesados VI de esta ciudad, con cuatro (4) informes presentados (1 anexo); tres (3) visitas a la Unidad Penitenciaria de la localidad de Puerto Rico VII, con cuatro (4) informes presentados; y culminando con cuatro (4) visitas desarrolladas en la Unidad Penitenciaria VIII de la localidad de Cerro Azul, que arrojaron finalmente un total de siete (7) informes presentados oportunamente.

Todo esto sin perjuicio de otras visitas que fueron realizadas por los miembros de la CPPT y que no han sido registradas formalmente.

Visitas a Comisarías:

Durante este año de gestión, y en idéntico sentido a las formas y/o maneras en que se llevaron a cabo las visitas, control y el monitoreo en las Unidades Penitenciarias de esta provincia, la CCPT ha efectuado sendas visitas a distintas Comisarías y Unidades Regionales repartidas en todo el territorio provincial.

En el transcurso del año 2016 la CPPT ha efectuado 3 informes de visitas a Comisarías, de las cuales 2 de ellas fueron realizadas en la Comisarías de la ciudad de Posadas, identificadas como Comisaría 12° y 13° UR I, respectivamente, y 1 visita a la Comisaría 1° de la Ciudad de Oberá UR II.

Ya transcurriendo del año 2017, se han monitoreado distintas dependencias policiales como ser la Comisaría Tercera; Cuarta; Quinta; Sexta; Octava; Novena; Décima; Décima Primera; Décimo Quinta; Décima Séptima; Décima Octava; de la Unidad Regional I, Comisaría de Candelaria; Comisaría de Profundidad; Comisaría de Puerto Iguazú, Comisaría de Comandante Andresito, Comisaría de San Vicente; Comisaría de Dos de Mayo, Comisaría de San Pedro, Comisaría de San Javier, Comisaría de Campo Viera; Comisaría de Concepción de la Sierra; Comisaría de Bernardo de Irigoyen; Comisaría de San Antonio; Comisaría de Alba Posse; Comisaría de Eldorado; Comisaría 3° de Oberá y Comisaría de Campo Grande.

Se han efectuado en todas ellas, entrevistas privadas, reservadas y confidenciales con las personas detenidas, y con las autoridades a cargo. En este sentido se han efectuado 30 visitas, lo que ha arrojado un total

de 32 informes, todos se encuentran actualmente al resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

Todo sin perjuicio de otras visitas efectuadas por los miembros de la CPPT que no han sido registradas formalmente, pero que son parte del monitoreo que se lleva a cabo, como ser Comisarías que no cuentan con celdas para alojar detenidos.

Personas fallecidas en contexto de encierro desde octubre de 2016 a octubre de 2017:

Según la información emitida por la Dirección General del Servicio Penitenciario en el plazo que comprende el presente informe, han fallecido en total ocho internos, a saber:

- Un (1) interno imputado alojado en UP II de Eldorado
- Un (1) interno inimputable alojado en CP 3
- Un (1) interno condenado alojado en CP 3
- Cinco (5) internos inimputables alojados en UP I Loreto

Cabe destacar los internos han fallecido en nosocomios de salud, a excepción del interno condenado, quien falleció en una gresca en la vía pública al momento en que usufructuaba salidas transitorias.

3. Recomendaciones realizadas y resultados obtenidos

En los cinco informes preliminares presentados a la autoridad de aplicación se han emitido diversas recomendaciones concernientes a la realidad relevada en cada unidad.

En todos los casos en los que se identificaron agentes o funcionarios de la fuerzas se han solicitado distintas medidas, como ser el apartamiento del contacto con los internos, denuncias penales, solicitud de inicio de investigaciones sumarias internas, etc.

Asimismo, en todos los casos se recomendó la refacción de las instalaciones deterioradas que se pudieron constatar tanto en unidades penitenciarias como en comisarías, mejorar la alimentación suministrada a los internos, la renovación de los colchones y ropa de cama.

En cuanto a la atención de la salud, se recomendó efectuar un seguimiento y auditoría permanente a la atención de la salud, evaluando el recurso humano existente y la provisión de medicamentos.

En este aspecto hubo respuestas inmediatas en aquellos temas más urgentes, como ser cuestiones relacionadas con la salud de los internos; así como en los casos de denuncias específicas de malos tratos, ante las cuales se ha procedido a apartar a los agentes más denunciados del contacto con las personas privadas de libertad. En otros casos, no se han logrado cumplir las recomendaciones, por lo cual se vuelve a instar a la autoridad de aplicación arbitre los medios necesarios para brindar una solución a los temas planteados.

4. Nuevas recomendaciones

- a) Proveer de manera continua en todas las unidades de elementos de limpieza para los lugares de alojamiento, sanitarios y espacios comunes e higiene personal.
- b) Revisión y refacción urgente de las instalaciones sanitarias y eléctricas en las Unidades I, II, III, IV y VI.
- c) Optimizar el tiempo y la dedicación del personal de la salud, de las diversas especialidades en todas las Unidades Penitenciarias.
- d) Generar vínculos institucionales para lograr atención diferenciada y prioritaria de los internos en los casos de tratamientos en los Hospitales Públicos, a los fines de resguardar la seguridad, optimizar el tiempo de la guardia que acompaña y evitar la exposición pública del interno.
- e) Realización del curso de manipulación de alimentos para los responsables de las cocinas en las ocho unidades penitenciarias.
- f) Realizar acuerdos necesarios entre los diferentes organismos de educación (de todos los niveles educativos, tanto públicos como privados) con el Ministerio de Gobierno, a los fines de mejorar la educación de nivel primario, extender la educación formal de nivel secundario con la modalidad en Contexto de Encierro e implementar los niveles terciario, formación profesional y/o universitario en las Unidades Penitenciarias, para garantizar el acceso de las personas privadas de libertad a todos los niveles educativos.
- g) Aprobación de un Reglamento general de requisas que se ajuste a lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Artículos 7 y 10, las reglas de Bangkok -19 a 21-, los Principios y Buenas

Prácticas sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXI. Asimismo, Se deben desarrollar métodos de revisión alternativos, tales como escáneres o detectores de metal, a fin de *“reemplazar las requisas al desnudo y las requisas personales invasivas, a fin de evitar posibles impactos físicos y psicológicos dañinos como consecuencia de éstas”*.¹³

- h) Se incluya como parte de la formación integral en derechos humanos en particular en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de todos los funcionarios de las fuerzas que se encuentren en contacto con las personas privadas de libertad y alojadas en lugares de detención.
- i) Respecto al personal tanto policial como penitenciario que se encuentra encargado del cuidado de los menores alojados, recomendamos garantizar la especialización en dicha función, referido a instrucción y capacitación especial, conforme lo establecen las Reglas de Beijing, 12.1
- j) Respecto de la administración de la Justicia, esta Comisión recomienda al Superior Tribunal de Justicia audite al fuero penal, a los fines de detectar los motivos de la morosidad en la resolución de las causas judiciales. Asimismo, lo propio se realice en el ámbito de competencia del Ministerio Público.

¹³ Ver Regla 20 de las Reglas de Bangkok de la ONU: 'Los métodos alternativos de revisión, como escáneres, deberán ser desarrollados para 'reemplazar las requisas al desnudo y requisas personales invasivas, para poder evitar daño psicológico y posible impacto físico de las requisas personales'.

TERCERA PARTE

1. Reuniones de trabajo con instituciones

- Ministerio de Gobierno – Subsecretaría de Seguridad y Justicia y Jefe de la Policía de Misiones. 7/11/2016

Temática: Elaboración de una agenda de trabajo en conjunto, con el fin último de unir esfuerzos en diferentes temáticas que son competencia de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura.

- Superior Tribunal de Justicia. 7/11/2016

Temática: Formar mesas de diálogo y trabajo para abordar los problemas concernientes a las personas en contexto de encierro. Propuestas de abrir mesas de diálogo y trabajo interinstitucionales y abordaron la temática del fuero penal en general apuntando a la resolución de manera conjunta de la problemática que atañe a ambos organismos, proponiendo también capacitaciones.

- Ministerio de Derechos Humanos. 8/06/2017

Temática: Articulación de tareas vinculadas a la competencia de ambas instituciones, coincidiendo con los miembros en la necesidad de fortalecer las acciones comunes en defensa de los Derechos Humanos de las personas en contextos de encierro.

- Ministerio de Salud. 10/10/2017

Temática: Análisis de los avances del proyecto de construcción del nuevo centro de salud mental para el futuro traslado de las personas declaradas Inimputables, el que tendrá dependencia mixta de los Ministerios de Gobierno y Salud.

- Ministerio de Desarrollo Social -Línea 102. 7/04/2017

Temática: Generar vínculos inter-institucionales en vistas a la prevención de la violencia familiar en los Institutos Correccionales de la Provincia.

- Presidentes de las Comisiones Parlamentarias de la Cámara de Representantes: Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político; Poderes, Peticiones, Reglamento, Acuerdos y Biblioteca; Niñez, Familia, Género y Juventud. 14/03/2017

Temática: Reunión informativa y de trabajo sobre las actividades que viene desarrollando la CPPT, y los temas que son necesarios instalar en la agenda legislativa referidos a la problemática en los lugares de detención.

- Vicepresidente del Sub Comité para la Prevención de la Tortura –ONU- Enrique Font. 30/11/2016

Temática: Capacitación sobre el rol de los Mecanismos Locales en la Prevención de la Tortura.

- Fiscal del Tribunal Penal N° 1 Primera Circunscripción Dra. Liliana Picazo. 23/05/2017

Temática: Actuación de la CPPT y la articulación de acciones prevista con el Poder Judicial, con vistas a la generación de cambios posibles en los diferentes lugares con personas en contexto de encierro.

- Presidente y Secretaria de Políticas Antirrepresivas de la Federación Argentina LGBT, Marcela Romero y Lidia Esther Pérez. 11/04/2017

Temática: La problemática de la comunidad LGBT en contextos de encierro y su reinserción e inserción laboral. Así como la propuesta de soluciones institucionales mancomunadas para este sector vulnerable de la sociedad.

- Defensoría del Niño, Niñas y Adolescentes y Subsecretaría de la Mujer, Familia y Minoridad. 10/08/2017

Temática: Iniciar las acciones para el monitoreo de los hogares convivenciales de niños, niñas y adolescentes judicializados y/o en conflicto con la Ley Penal.

- Dirección de Educación en contextos de encierro del Consejo General de Educación. 5/05/2017

Temática: Se analizó la situación actual de la educación en contexto de encierro y sus principales problemáticas. Se coincidió en la necesidad de extender la oferta de Educación Secundaria modalidad Jóvenes y Adultos y Talleres de oficio en las Unidades Penitenciarias, priorizando el Instituto Correccional de Menores;

entendiendo siempre que la Educación constituye una herramienta fundamental para la reinserción social.

- Comisión Provincial de Prevención de la Tortura de Mendoza. 6/11/2016

Temática: La reunión fue propicia para el intercambio de experiencias, protocolos de intervención y demás recomendaciones que son importantes en función del trabajo que ellos están llevando adelante desde el año 2014 en que iniciaron sus actividades.

- Comité de Prevención de la Tortura del Chaco.
- Conferencia virtual con la Directora para América Latina de la Asociación para la Prevención de la Tortura de Suiza, con sede en Panamá, Audrey Olivier Muralt y la Asesora Jurídica Sara Vera López. 21/04/2017

Temática: lineamientos para el trabajo con la prensa y la difusión de las tareas de la CPPT y abordaje de casos.

- Presidente de la Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones de la Cámara de Representantes de la Provincia, Dip. Claudia Gauto, y Lic. Silvina Dubrez, Representante en Argentina del Observatorio Internacional de Prisiones. 5/07/2017

Temática: Analizar proyectos legislativos para la creación del Juzgado de Ejecución Penal y las políticas públicas para el mejoramiento de las condiciones y prevención de tortura y malos tratos hacia las personas privadas de libertad, con motivo de la visita del Observatorio a Misiones.

- Sociedad Civil:
 - Asociación Civil CISMAT. 3/08/2017

Temática: Evaluación de las pasantías de acompañantes terapéuticos, quienes realizaron prácticas con menores en situación de encierro en el Instituto Correccional de Menores.

- Asociación Civil Salud Comunitaria; Asociación Civil Arte Uno; Asociación Civil Mbaapó Mbareté. 9/03/2017

Temática: Iniciar una agenda de actividades conjuntas dentro de la competencia de la Comisión

- Coordinadora de la Juventud. 10/05/2017

Temática: generar propuestas en común en relación a temas de competencia de la Comisión y a la difusión de medidas de prevención de la violencia institucional.

- Asociación Civil Educación para la Paz

Temática: generar talleres destinados a los agentes penitenciarios y a los internos en la educación para la paz.

- Reuniones interinstitucionales con el Ministerio de Gobierno – Subsecretaría de Seguridad y Justicia y Directora General del Servicio Penitenciario-, Ministerio de Derechos Humanos, Superior Tribunal de Justicia –Dra. Liliana Picazo, 29/09/2017 – 02/10/2017 e integrando al Ministerio de Salud, 10/10/2017

Temática: arribar a soluciones de la situación actual de alojamiento de las personas declaradas inimputables.

Asimismo la CPPT ha participado en reuniones convocadas a nivel nacional, realizadas en virtud de la próxima implementación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y la selección de los miembros del Comité Nacional, 8/05/2017 y 31/05/2017:

- Convocada por la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo del Congreso de la Nación.
- Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
- Reunión convocada con motivo de la visita de la Asociación para la Prevención de la Tortura de Suiza.

2. Trabajo con Organizaciones No Gubernamentales

Asociación Civil Cismat

A continuación se transcribe un breve informe remitido a la CPPT de los resultados de la experiencia del trabajo de la ONG en el Instituto Correccional de Menores, UP IV.

Entre marzo y julio del corriente se realizaron prácticas supervisadas de 6 acompañantes Terapéuticos en la UP IV de Posadas. Resultando una experiencia muy enriquecedora a partir de las conclusiones que de ella se pudieron extraer: en principio fue necesario reafirmar desde la supervisión un posicionamiento ético-profesional que habilitara a los acompañantes a superar la estigmatización promovida desde determinados discursos hegemónicos y sostenida por los agentes penitenciarios; una vez superados estos obstáculos fue posible que tales encuentros fueran entretejiendo un vínculo a partir de los cuales se pudieran sostener sus intervenciones como acompañantes terapéuticos. En tales espacios compartidos se fueron develando historias signadas por diversos tipos de violencias, abandono, carencia y fallas en el acceso a educación, salud y bienes culturales; y el modo en que estas condiciones de vulnerabilidad promovieron fallas en el proceso de constitución subjetiva en lo que respecta a su posibilidad de inclusión en un contexto social más amplio.

En segundo lugar se pudo observar como la lógica penitenciaria y las prácticas que de ella emanan, lejos de revertir este devenir subjetivo, se reproducen tales condiciones de vulnerabilidad y producción de estas subjetividades fallidas. El trabajo de los Acompañantes Terapéuticos centrado en el compartir actividades recreativas y sociales, a partir de espacios de escucha, contención, señalamiento de sus propias contradicciones, consejos y puesta de límites, a partir del reconocimiento de ese otro como semejante, posibilitó en los beneficiarios de estas prácticas

una instancia reparadora, una resignificación de sus historias, elaboración de proyectos vitales y mayor compromiso con los desafíos que deben enfrentar estos sujetos a corto y largo plazo.

Por último es de destacar dos cuestiones: que si bien los resultados en un comienzo fueron favorables, por el propio encuadre de tales prácticas no fue posible realizar un seguimiento y evaluar el efecto de tal dispositivo terapéutico a largo plazo; por otro lado que por tratarse de internos jóvenes y adolescentes en conflicto con la Ley penal, las posibilidades de transformación y rehabilitación muestran un mejor pronóstico debido al momento evolutivo de su constitución mental.

Asociación Salud Comunitaria

A continuación se transcriben partes pertinentes del informe remitido por la ONG sobre el trabajo realizado hasta la fecha en el Instituto Correccional de Mujeres, UP V:

Este informe tiene el objetivo de comunicar actividades realizadas en por la Asociación Civil Salud Comunitaria en convenio con la Escuela de Enfermería de la Universidad Nacional de Misiones. Cabe destacar que previo al inicio se realizaron dos reuniones con las autoridades de la Unidad Penitenciaria Provincial de mujeres en el mes de marzo y en el mes de septiembre. La segunda reunión se llevó a cabo con la Alcaldesa Mayor Teresa A. Mykietyń, directora de la U. P. V-I. C. M para acordar horarios, modalidad de trabajo y marco institucional en el que se encuadraba el trabajo propuesto por medio de un tríptico ad-hoc dado, y aclarando además que el Convenio entre la Asociación y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones aún no se materializó; sin embargo existe informalmente aprobación para realizar este trabajo. Asimismo como miembros de la Asociación y de la universidad presentamos un proyecto de

extensión denominado "DERECHO A LA SALUD: ESPACIOS DE DIALOGO, VINCULOS Y BIENESTAR".

Los resultados preliminares de este proyecto son la realización hasta el momento de siete encuentros de Terapia Comunitaria Integrativa, se has desarrollado dos días lunes al mes en la unidad de Miguel Lanús y tres encuentros, días viernes en la Unidad de la Seccional Segunda, todos en el horario de 9,30 a 11,00 de la mañana.

La cantidad de mujeres privadas de libertad que han participado es variable, en un rango de 20 a 5 mujeres por encuentro y un promedio de 10. Esto representa que en 7 encuentros de una hora y media se realizaron aproximadamente 70 prestaciones de promoción de salud individuales que se potencian al compartir las inquietudes y preocupaciones en un espacio colectivo. Como facilitadores hemos participado: Luisa Dos Santos, DNI 11.497.328; Liliana Wolhein, DNI 27.843.532; Ruth Martinez, DNI 29.210.550; Raquel Osorio, DNI 18.437.491; Carmen Fernandez DNI, 14.258.733 y Nora M. Jacquier, DNI 16.205.014.

Cada encuentro sigue las pautas de la metodología del doctor Adalberto Barreto, en este sentido desde el primer momento, durante a Bienvenida, ellas manifiestan alegría: "hace mucho que no jugaba", "me olvidé de cuándo fue la última vez que me reí" y se rompe el hielo incluso con juegos que ellas mismas proponen. Al entrar a plantear los sufrimientos la palabra fluye por lo general con fuerza y a veces con timidez, comienzan a aflorar sentimientos de rencor, de bronca, de arrepentimiento, de soledad, de abandono, etc. Siendo un espacio comunitario sustentado en los valores democrático, es el grupo que elige el tema a tratar y son las propias participantes que reconocen también en el lenguaje corporal quién es la que necesita ser escuchada y sentir el apoyo del grupo. Se han apropiado rápidamente de las reglas de este espacio social participativo, por lo tanto nadie juzga a nadie y todas hacen silencio para atender lo que cada una tiene para comunicar y también descubrir en su

corazón como resuena la emoción planteada. Así sucesivamente va desencadenándose cada encuentro que se configura como único, a pesar que las estrategias de superación de las adversidades a veces se reiteran como aferrarse a la fe, a las visitas, así como a alegrarse por los logros alcanzados por los seres queridos que están en libertad, no obstante se escapa alguna estrategias que ellas deben desarrollar para protegerse contra la medicalización institucionalizada del sufrimiento que allí padecen. A modo de cierre de la estrategia de abordaje comunitario podemos concluir que las participantes perciben el espacio de la TCI como un espacio de visita, un lugar donde ellas pueden encontrar otros modos de ver la vida y valorar todo lo que antes dejaban de lado, o perdían importancia. Sienten que pueden mirarse a los ojos y encontrar a otra persona que hace mucho tiempo comparten pero que humanamente no se conocían, descubren que se ellas mismas no se conocen y ahora es un momento para revincularse consigo mismo dónde muchas comparten la misma situación externa y que tienen historias muy particulares.

3. Presentaciones judiciales realizadas

En este año de gestión se han registrado en el seno de la Secretaría Ejecutiva un total de 28 presentaciones Judiciales de las más variadas y diversas, las cuales fueron suscriptas indistintamente por los miembros de la CPPT y oportunamente presentadas ante los Tribunales Penales, Juzgados de Instrucción, Fiscalías Penales y Defensores Oficiales.

Los motivos que originan las mismas son referidos genéricamente a distintos tipos de malos tratos, y específicamente a temas relacionados con solicitudes de presencia y/o pedidos de audiencia a los Defensores Oficiales, Habeas Corpus redactados y suscriptos por internos, solicitudes de vista expedientes judiciales, solicitud asistencia y presencia médica en cárceles y comisarías, solicitud de producción de distintas medidas de pruebas en expedientes judiciales, como así también haciendo saber la existencia de la realización de medidas de fuerza por parte de los internos y/o detenidos.

En cuatro (4) de ellas se ha acompañado el protocolo de actuaciones elaborado a los efectos por la Comisión.

Las presentaciones se han efectuado en distintos puntos de la provincia: localidad de Oberá, Leandro N. Alem, Eldorado, San Vicente y Posadas, doce (12) de ellas ante los Juzgados de Instrucción correspondientes, cinco (5) ante la Fiscalía que entiende la causa, cinco (5) ante Defensores Oficiales, cinco (5) ante Tribunales Penales y una (1) de ellas ante el Procurador General de la Provincia de Misiones.

Asimismo, la Comisión ha efectuado un total de ocho (8) denuncias de malos tratos, cuatro (4) solicitudes de vista de expedientes, una (1) elevación de Habeas Corpus, una (1) solicitud de intervención Juez por Medida de Fuerza, dos (2) presentaciones por cuestiones de salud, tres (3) solicitudes de informes, una (1) solicitud resolución, diez (10) pedidos de audiencias de los internos

y/o detenidos con sus respectivos Defensores y/o Tribunales Penales, entre otros.

Recepción de Denuncias: la CPPT ha decidido, por una cuestión operativa y de organización, la clasificación o separación de las denuncias recibidas (Art. 12 inc. ñ 2) en dos grandes grupos de acuerdo a la procedencia de las mismas o a las maneras en las que esta comisión toma conocimiento y posterior intervención; las denuncias recibidas por parte de personas que directa o indirectamente han recibido algún tipo de malos tratos, o por sus familiares, amigos, allegados o conocidos y un registro denuncias recibidas o provenientes de otros organismos o dependencias, sean estas públicas o privadas.

Cabe destacar que los hechos de malos tratos que la CPPT ha tomado conocimiento a lo largo de este primer año de gestión, cuyo origen haya sido por otros medios, sea telefónicos o por medios de comunicación, fueron registrados y clasificados de acuerdo con el lugar de donde tuvieron origen dichos tratos.

Así, la CPPT ha recibido y registrado por parte de la propia víctima o un familiar un total de nueve (9) denuncias durante el año 2016 y doce (12) denuncias en lo que va del año 2017. Las mismas son redactadas en un formato especial aprobado a tales efectos por esta comisión.

Respecto a las denuncias recibidas por otros entes u organismos públicos o privados, durante el año 2016 se han recibido ocho (8) denuncias y en lo que va del año 2017, se han recibido un total de nueve (9) denuncias giradas a esta comisión, todas por parte del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones.

En todas las denuncias recibidas por la CPPT, se resolvió tomar contacto directo con la persona que fuera posible de malos tratos, sea que se encuentre alojado en algún lugar privado de su libertad, o ya en libertad.

Una vez obtenido el contacto directo con la víctima de malos tratos se procede a preguntar si desea realizar la denuncia

penal correspondiente ante la Fiscalía en turno, para el caso en que haya realizado la denuncia personalmente se le requiere los datos a los efectos de registrar los mismos, y para el caso en que manifieste que desea hacerlo a través de la CPPT, se procede a labrar un formulario de consentimiento y conjuntamente con un escrito, confeccionado y suscripto por un miembro de la comisión, se procede a efectuar la presentación ante la Fiscalía en turno y/o ante el Procurador General de la Provincia de Misiones, sin perjuicio del posterior seguimiento de las causas.

Además de la vía judicial antes descripta, se inicia un procedimiento administrativo consistente en poner en conocimiento de la autoridad administrativa responsable de la fuerza involucrada a los fines de que inicie el trámite administrativo correspondiente.

En este año de gestión se ha puesto en conocimiento al Ministro de Gobierno de la Provincia un total de veintisiete (27) denuncias por supuestos hechos de malos tratos por parte del personal de la fuerza policial, como así también personal del servicio penitenciario, solicitando al Ministerio un seguimiento para la erradicación de prácticas violatorias de los derechos de las personas privadas de libertad.

4. Convenios

- **Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones:** El 20 de febrero de 2017 se ha firmado un Convenio Marco con esta institución a los fines de coordinar esfuerzos e interés entre ambas instituciones, para la elaboración, participación, capacitación referente a las distintas temáticas que le son propias. El Colegio de Abogados se comprometió mediante el presente Acuerdo Marco facilitar las distintas sedes con las que cuenta en toda la Provincia de Misiones, ubicadas en Posadas, Obera, Puerto Rico y Eldorado a fin de que la CPPT pueda constituir domicilio en las mismas a los efectos legales. Asimismo y en idéntico sentido, la mentada institución ha puesto a disposición de la CPPT el servicio de correspondencia con el que actualmente cuenta en las distintas delegaciones del interior de la Provincia a fin de que la CPPT pueda enviar y recibir correspondencia.
- **Procuración Penitenciaria de la Nación:** el 31 de julio de 2017 se ha firmado un Convenio Marco de colaboración entre los dos organismos, con el propósito de desarrollar acciones conjuntas en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Instituidos por la Ley 26.827) del cual ambas instituciones forman parte.

5. Talleres y disertaciones

- **Capacitación destinada a los Comisarios de las Seccionales de Policía de las Unidades Regionales I y X:** El 16 de febrero de 2017 en el Salón Auditorio de la Jefatura de Policía, se llevó a capacitación brindada por la CPPT a los Comisarios de las Seccionales de las Unidades Regionales I y X de la Policía de Misiones.
En la reunión se abordó la competencia, funcionamiento y metodología de trabajo de la Comisión, en vistas a la realización de las visitas a las Comisarías de la Provincia que realiza la misma, asimismo, se acordaron futuras reuniones y trabajo en conjunto con la fuerza policial a fin de lograr la mejora en las condiciones de encierro de los detenidos y prevenir hecho de malos tratos, que constituyen los objetivos primordiales de la CPPT.
- **Capacitación destinada al Servicio Penitenciario Provincial:**
Se desarrolló el día miércoles 25 de octubre en el salón de la Dirección General del Servicio Penitenciario y estuvo dirigida a los Directores, subdirectores, Jefes de Régimen de las Unidades Penitenciarias de la Provincia.
Se abordaron tres grandes temas. El marco legal que rige la constitución y actuación de la CPPT, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y la responsabilidad Penal de aquellos funcionarios que cometan hechos de tortura y malos tratos.
- **Participación en el V Seminario Internacional de Derechos Humanos e Democracia:** Se desarrolló en la Ciudad de Ijuí en Río Grande do Sul, Brasil, del 25 al 27 de octubre organizada por la Facultad de Derecho de Unijuí. Participando la representante de la CPPT el día 26 de octubre.

La disertación tuvo como tema los Sistemas de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención y en ese marco el funcionamiento y competencias de la CPPT.

6. Conclusión

“Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas (...)”

Fragmento del Artículo 18 de la Constitución Nacional

La presentación del Informe Público Anual constituye una síntesis del primer año de trabajo de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura (CPPT). Implica, asimismo, para los miembros una autoevaluación de los pasos seguidos, de los objetivos planteados y alcanzados, y una mirada hacia atrás que será a su vez el impulso para continuar en esta tarea asignada.

Los Poderes del Estado Misionero en su conjunto, la sociedad civil y las organizaciones de Derechos Humanos, deben tomar conciencia de la necesidad de un trabajo preventivo contra un sistema de violencia de diversa índole. El rol del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, determinado en su ley de creación constituye un imperativo transversal en las políticas públicas de prevención y una responsabilidad de cada organismo estatal involucrado. En la medida que esto se asuma, la CPPT, como órgano para el cumplimiento de los objetivos planteados en el OPCAT, podrá cumplir con su misión de ser una herramienta de articulación de esfuerzos, de registro y reflexión de situaciones sobre las que se requieren soluciones tanto legislativas como ejecutivas para la erradicación de estos hechos aberrantes en la Provincia.

El camino iniciado ha permitido tener una mirada preliminar sobre el estado general de las prisiones en Misiones, así como la detección de prácticas inhumanas completamente arraigadas y naturalizadas por las fuerzas.

El estado de vulnerabilidad al que se encuentra sometida una persona privada de la libertad a veces no es

reconocido por la sociedad, asimismo, tampoco se asume el impacto que debe tener la prevención de la tortura. Es importante resaltar el gran rol social que deben asumir las fuerzas a cargo del cuidado y custodia de las personas alojadas en los diferentes lugares de detención y el fundamental papel de resocialización que se pretende de ellos, como responsables de estas personas.

Esta Comisión ha constatado durante este primer año de monitoreo la problemática que genera en la mayoría de los casos, la sobrepoblación de personas privadas de libertad, se ha constituido en un problema en sí mismo, ya que el fenómeno es canalizado a través de maniobras de corto plazo, sin vislumbrar las reales dimensiones del problema, en lugar de ser objeto de un cuidadoso debate.

Las Comisarías donde se alojan a Imputados, Prevenidos y Contraventores, están sobrepasadas en su capacidad de alojamiento, convirtiéndose en un verdadero hacinamiento humano. Asimismo, en su mayoría, las Unidades Penitenciarias se encuentran excedidas en su población. La definición del cupo genera un interrogante acerca de la forma de su asignación, correspondiendo la necesidad de contar en todos los casos con una opinión técnicamente calificada, notándose a simple vista pabellones y celdas colapsados, constituyendo el alojamiento en sí mismo, un trato inhumano y degradante.

Paralelamente, se observa la ausencia de un órgano de contralor procedimental en las distintas instancias del proceso penal, pudiendo constatarse *in situ*, situaciones de privación de la libertad preocupantes. La ejecutoriedad de la pena, choca con la incompatibilidad del organismo de aplicación, que a su vez es el que dicta la condena, por lo cual se tornan necesarios las modificaciones en la legislación vigente, la creación de nuevos órganos y el contralor de la celeridad del proceso penal.

El monitoreo realizado por esta Comisión en el ámbito del SPP y las recomendaciones hechas, como los pedidos de separación de personal que se ha excedido en sus prácticas, solicitando los correspondientes sumarios administrativos al efecto, han generado un avance más que promisorio, considerándose que a un año de constantes encuentros e intercambio de conocimiento sobre la competencia, alcances y obligaciones conforme los Tratados Internacionales con raigambre constitucional; como el estudio y puesta en marcha de la Ley IV - N° 65, ha redundado en un avance para quienes expresan intenciones de modificar sus prácticas, entendiendo que su servicio debe ser el de ayudar a la reinserción social con posibilidades y oportunidades, de aquellas personas que han entrado en conflicto con la ley penal y no un castigo.

Asimismo, es dable destacar con especial énfasis el avance por parte de las autoridades del Estado, en dar respuestas a la necesidad ineludible de la mejora de las condiciones de alojamiento de las personas declaradas inimputables que aún se encuentran alojadas en la UP I de Loreto, pero que prontamente serán trasladadas a un centro de salud que se construirá al efecto, en el corto plazo. La CPPT acompaña el proceso iniciado, no sólo como órgano de monitoreo, sino como parte de un conjunto de instituciones comprometidas y alineadas con la tarea.

Históricamente, las mencionadas prácticas conllevan a violaciones de los derechos humanos y constituyen hechos tipificados en el Código Penal vigente. Por desgracia, estos hechos no son denunciados muchas veces por el grado de vulnerabilidad y riesgo en el que se encuentran las personas privadas de libertad, quedando sus autores impunes e incorporándose como vejámenes usuales, y hasta en muchos casos aceptados implícitamente por consuetudinarios. La creación y constitución de la CPPT en nuestra provincia fue

concebida para visibilizar las prácticas que puedan constituir hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para luego lograr revertirlos paulatinamente, utilizando los marcos legales vigentes para hacer efectiva la protección de los derechos de las personas en contextos de encierro.

Es un paso importante notar en el Cuerpo Oficial de Jerarquía, una actitud de modificar conductas, sin dejar de apuntar que existen barreras puestas por algunos –la minoría– en entender que los Tratados Internacionales con raigambre constitucional en vigencia y la legislación actual indican un cambio paradigmático en las prácticas y conductas que deben cumplir, con deberes y obligaciones, ya no con imposiciones ni represalias a los privados de libertad.

El camino iniciado evidencia que la prevención de la tortura, como política de Estado en nuestra Provincia, dará sus frutos.

7. Lista de siglas utilizadas

APT Asociación para la Prevención de la Tortura

CAT Comité contra la tortura

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CPP Código Procesal Penal

CP Código Penal argentino

CPPT Comisión Provincial de Prevención de la Tortura Misiones

CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación

DDHH Derechos Humanos

IFAI Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial

MNP Mecanismo Nacional de Prevención

OEA Organización de Estados Americanos

OMS Organización Mundial de la Salud

ONG Organización no gubernamental

ONU Organización de las Naciones Unidas

OPCAT Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

SIPTED Sistema Provincial de Tele Educación

SPP Servicio Penitenciario Provincial

UOCRA Unión Obreros de la Construcción de la República Argentina

UP Unidad Penitenciaria

UR Unidad Regional de Policía

UNAM Universidad Nacional de Misiones

8. Anexos

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

Los Estados partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo; reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana; considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975; deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo; han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1. -

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2. -

1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3. -

1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4. -

1. Todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5. -

1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6. -

1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone,

considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7. -

1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5. 3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8. -

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente

a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9. -

1. Los Estados partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10. -

1. Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil, militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. -

Todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12. -

Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. -

Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente

examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimaciones como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14. -

1. Todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15. -

Todo Estado parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16. -

1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PARTE II

Artículo 17. -

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados partes convocadas por el secretario general de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo, los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados partes.

Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el secretario general de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18. -

1. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá entre otras cosas, que:

a) seis miembros constituirán quórum;

b) las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19. -

1. Los Estados partes presentarán al Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado parte interesado. A partir de entonces, los Estados partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El secretario general de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado. El Estado parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20. -

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está

justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21. -

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de

ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) el Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención:

d) el comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) a reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) en todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) los Estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a prestar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) el Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se

admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22. -

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento,

de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el secretario general haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23. -

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24. -

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25. -

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 26. -

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 27. -

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día

a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28. -

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el art. 20.

2. Todo Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 29. -

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará la enmienda propuesta a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados partes se declara a favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el secretario general a todos los Estados partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados partes en la presente Convención hayan notificado al secretario general de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30. -

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualesquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás

Estados partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haga formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 31. -

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción y omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia extrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32. -

El secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33. -

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Ley Nacional - Ley 25.932

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,

INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptado en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA — el 18 de diciembre de 2002, que consta de TREINTA Y SIETE (37) artículos cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.932 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos penos crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente

Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para

la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si

fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado

Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

PARTE IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por

entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte

después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 27

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los seis mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;

b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

Ley Nacional 26.827

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

TÍTULO I

Del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Capítulo I

Creación, ámbito de actuación, integración

ARTICULO 1° — De los derechos protegidos. Sistema Nacional. Establécese el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

ARTICULO 2° — Del ámbito de aplicación. Orden público. De conformidad a lo establecido con los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 3° — De la integración. El Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes está integrado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales que se designen de conformidad con esta norma, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 4° — Del lugar de detención. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Capítulo II

Principios del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 5° — De los principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes son:

a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas

privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;

b) Coordinación. Los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma coordinada y articulada;

c) Complementariedad. Subsidiariedad. Los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura actuará en forma subsidiaria en todas las jurisdicciones del país para garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

d) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

TITULO II

Del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

Capítulo I

Creación y ámbito de actuación

ARTICULO 6° — De la creación. Créase el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, que actuará en todo el territorio de la República Argentina de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Capítulo II

Funciones. Facultades y atribuciones

ARTICULO 7° — De las funciones. Corresponde al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;
- c) Recopilar y sistematizar información de todo el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante, sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la República Argentina, organizando las bases de datos propias que considere necesarias;
- d) Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes provenientes de todo el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y elaborar el programa mínimo de producción de información que deberán ejecutar las autoridades competentes;

e) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Nacional de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Nacional de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;

f) Elaborar, dentro de los primeros seis (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en las siguientes materias: I) Inspección y visita de establecimientos de detención; II) Condiciones de detención; III) Capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación; IV) Empleo de la fuerza, requisas y medidas de sujeción; V) Régimen disciplinario; VI) Designación de funcionarios; VII) Documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos; VIII) Régimen de traslados; IX) Fortalecimiento de los controles judiciales; X) Todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley. A tales efectos, tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas efectuadas por el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura. Hasta tanto el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura establezca estándares específicos basados en sus estudios e investigaciones en materia de capacidad de los establecimientos de detención, condiciones de seguridad, salubridad, prevención de accidentes, cupos de alojamiento y demás condiciones de trato humano y digno en los lugares de privación de la libertad, serán utilizadas las pautas, estándares y recomendaciones de buenas prácticas producidos por los colegios profesionales, universidades, y declaraciones de las organizaciones sociales nacionales e internacionales de reconocida trayectoria en las temáticas específicas, las leyes y reglamentos en materia de higiene, salubridad, construcción y seguridad que puedan ser aplicados por analogía, y las declaraciones de los organismos internacionales que hayan establecido consensos sobre estándares aplicables a este tipo de instituciones;

g) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal;

h) Adoptar medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

i) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

j) Poner en conocimiento del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la prevención de la Tortura el plan de trabajo y los informes de actuación, inspección y temáticos;

k) Promover de acuerdo con las decisiones y recomendaciones del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, la creación o designación, y el fortalecimiento técnico, administrativo y presupuestario de los mecanismos locales en todo el país según los estándares establecidos en la presente ley;

l) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;

m) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;

n) Representar al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ante el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura;

ñ) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura o los Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

ARTICULO 8° — De las facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito

nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Igual facultad tendrá respecto a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre el funcionamiento del mismo;

b) Acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;

c) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;

d) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;

e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;

f) Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;

g) Realizar acciones para remover los obstáculos que se les presenten a los demás integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;

h) Desarrollar acciones y trabajar juntamente con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas locales en las jurisdicciones en las que no exista un mecanismo local creado o designado para el

cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

i) Recomendar a los mecanismos locales acciones vinculadas con el desarrollo de sus funciones para el mejor cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

j) Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado nacional, de las provincias y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;

k) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;

l) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;

m) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República Argentina;

n) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;

ñ) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal";

o) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional,

provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

p) Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse;

q) Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;

r) Delegar en el secretario ejecutivo, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;

s) Asegurar la publicidad de sus actividades;

t) Elaborar y elevar anualmente su proyecto de presupuesto al Congreso de la Nación para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto;

u) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

Capítulo III

Alcance de sus resoluciones. Comunicaciones. Informes

ARTICULO 9º — De las intervenciones específicas e informes de situación y temáticos. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades federales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, en adelante Comisión Bicameral, a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación, a los poderes ejecutivos nacionales y/o provinciales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A su vez, frente a esta situación, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura podrá convocar a los empleados, funcionarios y/o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTICULO 10. — De los informes anuales. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en el país y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. En lo posible, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura presentará la información por provincias y autoridad competente. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la

información y su comparación anual. A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura también presentará su informe anual ante el Poder Ejecutivo nacional, los consejos federales de Derechos Humanos, Penitenciario, de Seguridad Interior y Niñez y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura pondrá en conocimiento de su informe a la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Senado de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación, y a toda otra autoridad que considere pertinente. Asimismo, remitirá su informe anual al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

El informe será público desde su remisión a la Comisión Bicameral.

Capítulo IV

Integración. Autoridades. Mecanismo de selección

ARTICULO 11. — De la integración. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por trece (13) miembros:

a) Seis (6) representantes parlamentarios. Dos (2) representantes por la mayoría y uno (1) por la primera minoría de cada cámara del Congreso de la Nación;

b) El Procurador Penitenciario de la Nación y dos (2) representantes de los Mecanismos Locales elegidos por el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

c) Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura, surgidos del proceso de selección del artículo 18 de la presente ley;

d) Un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La presidencia del Comité recaerá en uno de los representantes de la mayoría legislativa por el tiempo que dure su mandato.

El ejercicio de estos cargos será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se deberán respetar los principios de composición federal, equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

ARTICULO 12. — Del mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura será el siguiente:

a) De cuatro (4) años para los integrantes de los incisos a); c) y d) del artículo 11 de la presente ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El proceso de renovación será parcial y deberá asegurar la composición del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura establecida en la presente ley. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período;

b) Dos (2) años para los representantes de los mecanismos locales;

c) El Procurador Penitenciario de la Nación, según el mandato establecido en la ley 25.875.

ARTICULO 13. — De las inhabilidades. No podrán integrar el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;

b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido

o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

ARTICULO 14. — De las incompatibilidades. El cargo de miembro del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 15. — Del cese. Causas. Los integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTICULO 16. — Del cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 15, el cese será dispuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

ARTICULO 17. — De las garantías e inmunidades. Los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Nacional para los miembros del Congreso.

No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión.

Cuando se dicte auto de procesamiento y/o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

Los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura no podrán ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aun finalizado el mandato.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

ARTICULO 18. — Del procedimiento de selección.

1. Los tres (3) miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura del inciso c) del artículo 11 serán elegidos por el Congreso de la Nación del siguiente modo:

a) La Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo creada por ley 24.284, abrirá un período de recepción de postulaciones propuestas por organizaciones sociales de derechos humanos o profesionales que cuenten con trayectoria en la defensa de las personas privadas de libertad, detallando los criterios pautados en el artículo 20 de la presente ley.

Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, y en la página web de la Comisión Bicameral.

b) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y si cuentan con una o varias organizaciones que los proponga o apoye.

La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y en la página web de la Comisión. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince días (15) hábiles a contar desde la última publicación;

c) La Comisión Bicameral convocará a los candidatos preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato.

d) Finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen proponiendo a los tres (3) candidatos para ocupar los cargos del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Los tres (3) candidatos deben haber sido postulados por las organizaciones no gubernamentales que participaron en el procedimiento. El dictamen se elevará a ambas Cámaras. La Cámara de Senadores actuará como cámara de origen.

2. Los siete (7) miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura de los incisos a) y d) del artículo 11 serán elegidos del siguiente modo:

Los seis (6) representantes parlamentarios serán elegidos por los respectivos bloques de ambas Cámaras y el de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación según sus disposiciones internas. Su postulación deberá ser remitida a la Comisión Bicameral para que sean publicados sus antecedentes y se abra el procedimiento para presentar observaciones o impugnaciones a ser consideradas en la audiencia pública prevista.

Si no hay objeciones la Comisión Bicameral incluirá estos candidatos en el dictamen a ser considerado por ambas Cámaras.

La Comisión Bicameral reglamentará el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.

ARTICULO 19. — La Cámara de Senadores dará el acuerdo a la lista de candidatos incluida en el dictamen propuesto por la Comisión Bicameral.

Una vez aprobado el dictamen remitirá la nómina de seleccionados a la Cámara de Diputados de la Nación para su aprobación, en la primera

sesión de tablas. Si la Cámara de Diputados no diera acuerdo a la nómina remitida, el trámite seguirá el procedimiento establecido para la sanción de las leyes.

En caso de que el Senado no logre la mayoría para insistir con el dictamen rechazado por la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral deberá elaborar un nuevo listado en el plazo de sesenta (60) días.

La votación de los integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura deberá ser aprobada por mayoría simple de los miembros presentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 20. — De los criterios de selección.

Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura:

a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.

b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

Capítulo V

Del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura

ARTICULO 21. — De la creación e integración. Créase el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, que estará integrado por los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con el Título III de esta ley y la Procuración Penitenciaria Nacional.

Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán una sola representación, sin perjuicio de que hubieran creado más de un mecanismo provincial o de que integren uno regional. En este último caso, éste tendrá tantos votos como provincias lo integren.

ARTICULO 22. — De las funciones. Son funciones del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura:

- a) Reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 y dictar su propio reglamento;
- b) Elevar, al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, propuestas y estudios destinados a mejorar su plan de trabajo, en función de lo establecido en el artículo 7º, inciso j). A tales efectos, podrá proponer al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura líneas de trabajo y medidas de inspección, a partir del diagnóstico nacional al que se llegue en las reuniones plenarias del Consejo;
- c) Proponer criterios y modificaciones a los estándares de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, de acuerdo con el artículo 7º, inciso f);
- d) Colaborar en la difusión de la información y las recomendaciones generadas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;
- e) Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para los mecanismos locales creados o designados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Evaluar el funcionamiento de los mecanismos locales y proponer al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten;
- g) Intimar a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que designen o creen el o los mecanismos locales correspondientes;
- h) Designar, a propuesta del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el o los organismos gubernamentales o no gubernamentales que cumplirán la función de mecanismo local de prevención de la tortura ante el vencimiento del plazo para la designación o creación provincial, sin perjuicio de las otras funciones subsidiarias que desarrolle el Comité Nacional. Designado o creado el mecanismo local cesará en sus funciones el mecanismo provisorio nombrado por el Consejo Federal;
- i) Invitar a la reunión a las organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas que considere pertinentes.

ARTICULO 23. — De las sesiones. El Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura se reúne dos (2) veces al año en sesiones ordinarias. Por razones de urgencia o extrema necesidad, podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura o a requerimiento de, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) de los mecanismos locales designados o creados.

ARTICULO 24. — Del funcionamiento y sistema de decisiones. El Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura comenzará a funcionar con el presidente del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, la Procuración Penitenciaria de la Nación y los mecanismos locales creados que representen, al menos, cuatro (4) provincias.

Tomará sus decisiones por mayoría simple de los representantes presentes.

Todas las sesiones del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura serán públicas excepto que, por razones fundadas, se decida que serán total o parcialmente reservadas.

ARTICULO 25. — Del soporte administrativo. La organización y ejecución de sus actividades y funciones propias será realizada a través de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, que deberá contar con un área dedicada al efecto.

Capítulo VI

Estructura. Patrimonio

ARTICULO 26. — De la estructura. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura contará con un (1) presidente y una (1) secretaria ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTICULO 27. — Del presidente. Serán funciones específicas del presidente:

a) Ejercer la representación legal del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;

b) Proponer el reglamento interno al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para su aprobación;

c) Convocar al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura a reuniones plenarios, y presidirlas;

d) Presidir las sesiones del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 28. — De la secretaría ejecutiva. La secretaría ejecutiva contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley para el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y del Consejo Federal de Mecanismos Locales.

El titular de la secretaría ejecutiva será designado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Para la selección del/la secretario/a ejecutivo/a regirán los artículos 13 y 20 de la presente ley.

El/la secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes. Regirá asimismo la incompatibilidad prevista en el artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 29. — De las funciones. Son funciones del secretario/a ejecutivo/a:

a) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para el cumplimiento de la presente ley;

b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;

c) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura;

d) Someter a consideración del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura la estructura técnico-administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo.

ARTICULO 30. — Del presupuesto. La Ley General de Presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, a fin de cumplimentar los objetivos que encomienda la presente ley.

Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la ley de presupuesto no podrán ser inferiores al tres por ciento (3%) de los asignados para el Congreso de la Nación.

ARTICULO 31. — Del patrimonio. El patrimonio del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TITULO III

De los mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

ARTICULO 32. — De la creación o designación. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán o designarán las instituciones que cumplirán las funciones de mecanismos locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, respetando los principios y criterios establecidos en la presente ley.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, sin perjuicio de las demás facultades establecidas por la ley 25.875, cumplirá las funciones de

mecanismo de prevención de la tortura en los términos de la presente ley en todos los lugares de detención dependientes de autoridad nacional y federal.

ARTICULO 33. — Del ámbito de actuación. Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo establecido por el artículo anterior, los mecanismos locales podrán cumplir tareas de visita y monitoreo en los lugares de detención dependientes de autoridad nacional que se encuentren localizados en su ámbito territorial de actuación y la Procuración Penitenciaria de la Nación podrá hacerlo en centros de detención dependientes de autoridad local, en ambos casos bajo la coordinación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en su carácter de órgano rector.

ARTICULO 34. — De los requisitos mínimos. Para la creación o designación de los mecanismos locales para la prevención de la tortura, el sistema federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos de diseño y funcionamiento:

- a) Creación o designación legal;
- b) Independencia funcional y autarquía financiera;
- c) Publicidad y participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de creación o designación del/los mecanismos locales;
- d) Diseño institucional que asegure la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el funcionamiento del/los mecanismos locales y el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y la multidisciplinariedad en su composición;
- e) Articulación con las organizaciones e instituciones que desarrollan tareas vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad;
- f) Provisión de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley;
- g) Mecanismos de rendición de cuentas.

ARTICULO 35. — De las funciones. Los mecanismos locales deberán tener al menos las siguientes funciones:

- a) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia conforme al artículo 4º de la presente ley, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes;

b) Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia, ya sea que estén sujetas a la jurisdicción federal, nacional, provincial o municipal;

c) Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el territorio de su competencia;

d) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes.

ARTICULO 36. — De las facultades. Los mecanismos locales deberán tener al menos las siguientes facultades:

a) Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro;

b) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;

c) Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del/los mecanismos locales, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo;

d) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate;

e) Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

TITULO IV

De las relaciones de colaboración y articulación del Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

ARTICULO 37. — De la coordinación. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el Consejo Federal y los mecanismos locales creados en virtud de la presente ley intercambiarán información y desarrollarán acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 38. — De la colaboración. En el desarrollo de sus funciones, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura solicitará la colaboración de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de los mecanismos locales que creen o designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de cualquier otro integrante del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

ARTICULO 39. — De los convenios. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales podrán realizar convenios con los ministerios públicos y poderes judiciales nacionales, federales y provinciales a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios, de acuerdo con las leyes aplicables a cada caso particular.

ARTICULO 40. — De la reunión anual. El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, junto con el Consejo Federal, organizarán al menos una reunión anual de discusión sobre la situación de las personas privadas de libertad en el país y una evaluación del funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al efecto, convocarán a los representantes de todos los mecanismos locales. El Comité Nacional para

la Prevención de la Tortura podrá invitar a representantes de los ministerios públicos y poderes judiciales nacionales, federales y provinciales, así como a cualquier otro ente público y a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a participar del encuentro. Las conclusiones del encuentro se incluirán en el informe anual correspondiente al período.

TITULO V

Estándares de funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
Disposiciones Generales

ARTICULO 41. — De las visitas. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 4º de la presente ley, conforme la reglamentación mínima que realice el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente ley.

La reglamentación preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.

ARTICULO 42. — Del acceso a la información. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 7º c), 8º a) y b), y 35 a) y 36 b) de la presente ley, en relación con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales, todo organismo perteneciente a la administración pública nacional, provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligadas a proveer a los restantes integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

ARTICULO 43. — Del acceso a procesos de selección y ascensos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8º k) y l) de la presente ley, en relación

con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, podrán acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 44. — Del acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTICULO 45. — Del consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 46. — De la intervención judicial. De verificarse supuestos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun en el caso de no contar con el consentimiento del damnificado, deberán instarse todas las acciones judiciales que resulten necesarias para salvaguardar su integridad.

ARTICULO 47. — Del deber de confidencialidad. Toda información recibida por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo

Federal, proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización de los afectados.

Asimismo, los integrantes y funcionarios del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales deberán reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones.

También deberán preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Los integrantes y funcionarios del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y de los mecanismos locales se hallan alcanzados por las disposiciones referidas al secreto profesional que corresponde al ejercicio de la abogacía. Este deber de confidencialidad rige para los profesionales e intérpretes que acompañen la visita.

ARTICULO 48. — De las facultades. Las actividades que desarrollen el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

ARTICULO 49. — De los conflictos. Las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que encuentren obstáculos para la realización de sus misiones y funciones podrán recurrir a los mecanismos locales o al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para resolver los conflictos que se susciten en relación con los alcances de la presente ley.

ARTICULO 50. — Del cupo carcelario. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento.

ARTICULO 51. — De la obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la administración pública nacional, provincial y

municipal; los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté vinculada a la situación de las personas privadas de libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y a los mecanismos locales para la realización de sus tareas en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTICULO 52. — De la obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o los mecanismos locales a los lugares de encierro; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 10 de la presente ley.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTICULO 53. — De la prohibición de sanciones. Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes información referida a la situación de las personas privadas de libertad, resulte verdadera o falsa. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. No podrá disponerse que quienes pretendan dar información a cualquier integrante del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deban hacerlo por intermedio de sus responsables jerárquicos.

ARTICULO 54. — De la protección de testigos. El Poder Ejecutivo nacional, en articulación con las autoridades provinciales, deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o a cualquier otro organismo estatal.

ARTICULO 55. — De los reglamentos. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la presente ley.

ARTICULO 56. — De las reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica

Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

Cláusulas transitorias

ARTICULO 57. — El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura comenzará a funcionar con la integración de siete (7) de sus miembros.

ARTICULO 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Ley Provincial IV – N° 65

TÍTULO I

SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II

LUGAR DE DETENCIÓN. DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia.

Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el Artículo 4, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

TÍTULO II

COMISIÓN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO I

CREACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. La misma lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y actúa en todo el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por Ley Nacional N.º 25.932 y ratificado por la República Argentina.

CAPÍTULO II

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 5.- El Sistema Provincial actúa integrado de manera conjunta por la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Comisión orienta sus actividades según los parámetros y estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), destacándose el enfoque preventivo holístico.

Los principios que rigen su actuación son:

a) fortalecimiento del monitoreo: la presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos, todo ello conforme el principio de complementariedad que debe regir la actuación del Sistema creado en la presente Ley;

b) articulación: todos los integrantes del Sistema Provincial deben actuar coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el Artículo 3 y concordantes de la presente Ley. También deben trabajar articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

c) cooperación: las autoridades públicas competentes deben fomentar el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley;

d) independencia funcional: se debe garantizar la independencia funcional de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;

e) confidencialidad;

f) imparcialidad;

g) no selectividad;

h) universalidad;

i) objetividad.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN. DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. MECANISMO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 6.- La Comisión debe estar integrada por seis (6) miembros. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada,

pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración de la Comisión se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

La Comisión se integra de la siguiente manera:

- a) tres (3) representantes postulados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio;
- b) dos (2) miembros postulados por el Poder Legislativo. Uno (1) a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Representantes;
- c) un (1) miembro postulado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos. Si fueron reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 8.- En caso de renuncia, cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pueden afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, o por ser condenado por delito doloso mediante sentencia firme, la Comisión debe solicitar se arbitre el mecanismo establecido en el Artículo 9 y concordantes de la presente Ley para su reemplazo.

El cese por la causal de incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, debe ser determinado por la Cámara de Representantes.

No pueden integrar la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura aquellas personas que desempeñaron a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes integraron fuerzas de seguridad y fueron denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 9.- Créase en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, a los efectos de constituir la Comisión, un registro de inscripción de postulantes presentados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con acciones de defensa y promoción de los derechos humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular, en cualquiera de los ámbitos en que se ejercen funciones o realizan tareas en contextos de encierro.

El registro creado tiene carácter abierto y permanente, por lo que no se puede prohibir el ingreso a ninguna organización no gubernamental, mencionada en el párrafo anterior, excepto por razones fundadas que se exponen en audiencia pública.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, convoca a una audiencia pública, a los postulantes a los que se refiere el Artículo 9, a los fines de que los ciudadanos en general y cualquier institución asistente puedan realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo, su visión estratégica del cargo y de sus funciones.

La Comisión puede convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas a los organismos públicos o privados vinculados con lugares de encierro, así como a las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y llevan a cabo políticas, estrategias o programas de acción implementados o a implementarse en la materia.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del Artículo 6 de la presente Ley y de la legislación vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial, por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, previa audiencia pública con los representantes postulados, debe resolver las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevar el dictamen con la integración de la Comisión para su tratamiento por la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES. ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Comisión:

- a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro, sean públicos o privados;
- b) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;
- c) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;
- d) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas;
- e) recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentran personas privadas de libertad que pueden equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- f) confeccionar un registro sobre casos de torturas y malos tratos, con especial énfasis en las presentaciones de hábeas corpus;
- g) llevar a cabo las acciones de protección necesarias que resultan beneficiosas para la persona y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, o aquellas personas detenidas que se encuentran amenazadas en su integridad psicofísica;
- h) velar, si las víctimas o potenciales víctimas son menores de edad, por el interés superior del niño o niña, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.º 26.061;
- i) diseñar, proponer y realizar campañas públicas de concientización, incluyendo ámbitos educativos sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

j) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial, penitenciario, judicial, de salud o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se erradique toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura y malos tratos;

k) generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;

l) llevar a cabo como mínimo una (1) asamblea anual de sus miembros, donde aborda, debate y elabora el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, los ejes, lineamientos y políticas generales de prevención de la tortura y los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley;

m) la asamblea anual se realiza previa publicación en medios masivos de comunicación, permitiéndose la asistencia y participación de los organismos públicos y personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que están inscriptas en el registro creado por esta Ley, y los especialistas en la temática de referencia que se convoque;

n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial que debe ser expuesto en audiencia pública, respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay personas detenidas o encerradas, las recomendaciones de medidas o acciones de prevención de la tortura y malos tratos realizadas, el diálogo mantenido para su implementación y evaluación de las mismas.

El informe público anual es publicado por el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones;

ñ) el informe público anual debe dar a conocer:

1) la cantidad de lugares de encierro, su estado y la mejora introducida en el curso del último año;

2) la cantidad de denuncias por torturas;

3) el listado de personas privadas de libertad que perdieron su vida en lugares de encierro;

4) el número de sanciones administrativas o judiciales por condena, por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5) la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a) acceder a todo lugar de encierro, no pudiéndosele prohibir el ingreso;

- b) constituirse en una sala del lugar en que realiza inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deben de inmediato proporcionar la información;
- d) hacer pública la información que estima necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares o particulares respecto a quienes se refiere la información. La información confidencial recogida por la Comisión tiene carácter reservado. No pueden publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;
- e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios, en las cuales se sospecha la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Puede realizar esas visitas acompañada por organismos no gubernamentales de derechos humanos, peritos o por profesionales cuya asistencia se considera necesaria;
- f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que la Comisión estima necesarias e indispensables para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigan denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte;
- h) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicita;
- i) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento de la Comisión de acuerdo a sus funciones y objetivos;
- j) dictar sus propios reglamentos;
- k) suscribir convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil, tanto municipales, provinciales, nacionales e internacionales que desarrollan acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad;
- l) firmar convenios con instituciones carcelarias, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro de jurisdicción federal, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- m) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14.- La Comisión debe poner en conocimiento de la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político los incumplimientos de:

- a) brindar respuestas dentro del plazo establecido sobre solicitudes de datos, información o documentación a las que se refiere el inciso c) del Artículo 13;
- b) remitir información suficiente sobre cada cuestión o punto petitionado;
- c) considerar las recomendaciones oportunamente efectuadas a organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de detención.

Asimismo, debe informar sobre la ocurrencia de represalias al Sistema como consecuencia del ejercicio de las atribuciones otorgadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la Comisión pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que les sea negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, como organismo especializado en la materia, cumple funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentra relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas puede:

- a) elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad;
- b) recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva;
- c) hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad;
- d) asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles, para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario;
- e) proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implica violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo puede afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido por su condición de tal;

f) supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;

g) emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias.

ARTÍCULO 17.- Habiendo advertido el incumplimiento del Estado provincial en las obligaciones a su cargo, la Comisión puede presentar un informe previo al Informe Público Anual ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hay un informe desde el Estado que justifica debidamente su conducta, debe publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura debe ser asistida por asesores técnicos a los efectos de cumplimentar con las finalidades establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO V

INMUNIDADES

ARTÍCULO 19.- Con la finalidad de garantizar el ejercicio y actuación de los miembros de la Comisión en las funciones específicas previstas en la presente Ley, sin limitaciones, los integrantes de la Comisión, tienen las siguientes inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso;
- b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a las opiniones o manifestaciones escritas u orales y a los actos en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 20.- Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación de la Comisión y no en provecho de sus integrantes. La Comisión tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a la que se refiere el Artículo 19, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Comisión.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA. AUTONOMÍA FUNCIONAL. PATRIMONIO

ARTÍCULO 21.- La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva. El titular de dicha secretaría es designado por la Comisión a través de un (1) concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respeta las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Ejecutivo tiene dedicación exclusiva y cargo rentado. Dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

ARTÍCULO 24.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial y que tiene las siguientes funciones:

- a) conocer los informes públicos de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;
- b) dialogar acerca de las situaciones constatadas por la Comisión;
- c) colaborar con la Comisión Provincial a solicitud de ésta en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Pueden participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deben inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

A solicitud de la Comisión Provincial, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La

convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la sesión, dando aviso al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; al Servicio Penitenciario, a la Policía de Misiones, colegios de profesionales, Universidad Nacional de Misiones de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realizan en el registro.

El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura actúa asimismo como Presidente en el Consejo Consultivo. Deben participar al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión en cada reunión del Consejo.

ARTÍCULO 25.- La Comisión tiene autonomía funcional y financiera; y depende administrativamente de la Cámara de Representantes.

Anualmente, la Comisión debe elaborar un proyecto de presupuesto para su funcionamiento y elevarlo a la Cámara de Representantes. Ésta lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado funcionamiento del Sistema.

Los créditos que determine la Ley de Presupuesto tienen carácter propio y no pueden ser superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto de la Cámara de Representantes.

El patrimonio de la Comisión se integra con:

- a) los créditos que anualmente determina la Ley de Presupuesto;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que recibe bajo cualquier título de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales;
- c) todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que puede serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios o empleados de los organismos públicos o vinculados con lugares de encierro, que incumplen las prescripciones de la presente Ley, incurrirán en falta grave administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder.

Las instituciones privadas que incumplen las prescripciones de la presente Ley son pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 401 de la Ley XII - N.º 27, como así también de clausura e inhabilitación para el desarrollo de la actividad respectiva, ante faltas graves; sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder a los responsables de las mismas.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo debe establecer un programa destinado a brindar protección integral a aquellas personas privadas de libertad y sus familiares, cuando se encuentran expuestas a intimidaciones o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que proporcionan a la Comisión o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismo internacional.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- El Presidente de la Cámara de Representantes debe designar un Presidente y un Secretario Ejecutivo ad hoc a los efectos de la integración y constitución de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, quienes ejercen sus funciones con todas las facultades establecidas en la presente Ley hasta que se conforme de manera definitiva la misma.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada el 28 de agosto de 2014

Promulgada el 11 de septiembre 2014

Decreto Promulgatorio N° 1072/14

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)

Observaciones preliminares

Observación preliminar 1

El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Observación preliminar 2

1. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

2. Por otra parte, las reglas se refieren a un ámbito en relación con el cual la reflexión intelectual evoluciona constantemente. No tienen por objeto excluir experimentos y prácticas, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se desprenden del texto en su conjunto. Guiándose por ese espíritu, la administración penitenciaria central siempre podrá autorizar excepciones.

Observación preliminar 3

1. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a "medidas de seguridad" o medidas correccionales por mandamiento judicial.

2. La segunda parte contiene disposiciones que solamente se aplican a las categorías especiales de reclusos a que se refiere cada sección. No obstante, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos penados, se aplicarán igualmente a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen esas categorías de reclusos y que sean ventajosas para ellos.

Observación preliminar 4

1. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.

2. La categoría de reclusos jóvenes debe comprender, como mínimo, a los jóvenes cuyos casos competan a las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debe condenarse a esos jóvenes a penas de prisión.

I. Reglas de aplicación general

Principios fundamentales

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.
2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Gestión de los expedientes de los reclusos

Regla 6

En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b) los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
- e) un inventario de sus bienes personales;
- f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8

En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión:

- a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;
- b) informes iniciales de evaluación y clasificación;
- c) información sobre el comportamiento y la disciplina;

d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;

e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias;

f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9

Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Regla 10

Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.

Separación por categorías

Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;

b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;

c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;

d) los jóvenes estarán separados de los adultos.

Alojamiento

Regla 12

1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16

Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Higiene personal

Regla 18

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

Regla 19

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.

2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.

3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.

Regla 20

Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 21

Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

Regla 22

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicio físico y deporte

Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.

Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del

Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar hecho en su partida de nacimiento.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los

niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer

enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 35

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;

c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;

d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;

e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Restricciones, disciplina y sanciones

Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria;

b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;

c) la autoridad competente para imponer esas sanciones;

d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

Regla 38

1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

Regla 39

1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por la misma falta.

2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la infracción para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.

3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

Regla 40

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.

2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.

5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

Regla 42

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la

climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;
- b) el aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 44

A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Regla 45

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen.

Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal²⁸.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier

régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Instrumentos de coerción física

Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo

o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 48

Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:

a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;

b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Regla 49

La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.

Registros de reclusos y celdas

Regla 50

Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes

con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Regla 51

Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse

innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.

Regla 52

1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.

2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

Regla 53

Los reclusos tendrán acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso, o estarán autorizados a mantenerlos en su

posesión sin que tenga acceso a ellos la administración del establecimiento penitenciario.

Información y derecho de queja de los reclusos

Regla 54

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.
2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.
3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.

Regla 56

1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.
2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.
3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.
4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

Regla 57

1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso

injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.

2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.

3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Contacto con el mundo exterior

Regla 58

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos:

a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y

b) recibiendo visitas.

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Regla 59

En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.

Regla 60

1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.

2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional

aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.

3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.

Regla 62

1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

Regla 63

Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Biblioteca

Regla 64

Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso

se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

Regla 67

1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado.
2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
3. El dinero o los objetos enviados al recluso desde el exterior serán sometidos a las mismas reglas.
4. Si el recluso lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.

Notificaciones

Regla 68

Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Regla 69

En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

Regla 70

La administración del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le autorizará a ir, solo o con custodia, a la cabecera del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.

Investigaciones

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

Regla 72

La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

Traslado de reclusos

Regla 73

1. Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

2015/L.6/Rev.1

2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.
3. El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

Regla 74

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.
3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

Regla 75

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.
2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.
3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.

Regla 76

1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:

a) la legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;

b) los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) la seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;

d) primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.

2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.

Regla 77

Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Regla 78

1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.

Regla 79

1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.

2. El director del establecimiento penitenciario consagrará toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado a tiempo parcial. Deberá residir en el establecimiento o en sus inmediaciones.

3. Cuando dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un único director, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos contará con un funcionario residente encargado.

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.
2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Regla 81

1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón.
2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.
3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.
2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder dominar a los reclusos violentos.
3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspecciones internas y externas

Regla 83

1. Habrá un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios, que se basará en:
 - a) inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central;
 - b) inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, por ejemplo un organismo internacional o regional competente.
2. En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con la finalidad de que

se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos.

Regla 84

1. Los inspectores estarán facultados para:

a) acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran reclusos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;

b) elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;

c) entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;

d) formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

2. Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados, que hayan sido designados por una autoridad competente, y contarán con profesionales de la salud. Se prestará la debida atención al logro de una representación equilibrada de hombres y mujeres.

Regla 85

1. Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de los reclusos a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman.

2. La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones dimanantes de la inspección externa.

II. Reglas aplicables a categorías especiales

A. Reclusos penados

Principios rectores

Regla 86

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas.

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad.

Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella.

Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

Regla 89

1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.

2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

Regla 90

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos

gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

Tratamiento

Regla 91

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

Regla 92

1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

2. Respecto de cada recluso condenado a una pena de cierta duración, se remitirá cuanto antes al director del establecimiento penitenciario un informe completo sobre todos los aspectos mencionados en el párrafo 1 de esta regla. Acompañará a este el informe de un médico u otro profesional de la salud competente sobre el estado físico y mental del recluso.

3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

Regla 93

1. Los fines de la clasificación serán:

- a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;
- b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

Regla 94

Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su

personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.

Beneficios

Regla 95

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.

Trabajo

Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.
2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Regla 97

1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.
2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.
3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.

Regla 98

1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.
2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.

Regla 99

1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.
2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Regla 100

1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.

2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Regla 101

1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.

Regla 102

1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.

Regla 103

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.

2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.

Instrucción y recreo

Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.

Regla 105

En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.

Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria

Regla 106

Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

Regla 107

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

Regla 108

1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.

2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos. Se les consultará en cuanto al futuro de cada recluso desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.

3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos, a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.

B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Regla 109

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.

3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.

Regla 110

Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 111

1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará "reclusos en espera de juicio" a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.

2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.

3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en las reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales.

Regla 112

1. Los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios separados de los reclusos penados.

2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos.

Regla 113

Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima.

Regla 114

Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.

Regla 115

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva

uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados.

Regla 116

Se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

Regla 117

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.

Regla 118

Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto.

Regla 119

1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.
2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.

Regla 120

1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.
2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

D. Personas encarceladas por causas civiles

Regla 121

En los países cuya legislación permita la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil, quienes cumplan esas penas de prisión no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El tratamiento que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los reclusos en espera de juicio, con la excepción, no obstante, de que se les podrá obligar a trabajar.

E. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos

Regla 122

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹, las personas detenidas o encarceladas sin que se les hayan imputado cargos gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte de las presentes reglas. Asimismo, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte de estas reglas cuando ello pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o rehabilitación son apropiadas en forma alguna respecto de personas a quienes no se ha condenado por un delito.

CPPT- MISIONES

Sede y contacto:

3 de Febrero 1306, 1° Piso (3300) Posadas

Email: prevenciontorturamisiones@gmail.com

Teléfono: +54 376 4430957 / 4434398

www.cpptmisiones.gob.ar